



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20130043600.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** incoado por el apoderado de la demandante ARKOS SISTEMAS ARQUITECTONICOS S.A, en contra del auto adiado el *28 de julio de 2023* mediante el cual se negó la entrega de depósitos judiciales por haberse declarado su prescripción.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el quejoso, haber interrumpido el término de prescripción a través de solicitud de entrega de títulos radicada el *22 de noviembre de 2022*, aunado a que el *23 del mismo mes y año* solicitó el desarchivo del proceso, el cual fue arrimado al despacho el *26 de junio de 2023* por el cierre del archivo central.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, habrán de memorarse los postulados del *artículo 5° de la Ley 1743 de 2014 que adicionó el artículo 192B de la Ley 270 de 1996*, por medio del cual se determinó el procedimiento para declarar la prescripción de depósitos judiciales no reclamados: “Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

“Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

“Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de

pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”.

Aunado, se tienen las disposiciones del *acuerdo 10302 DE 2015 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA* Por el cual se expide la reglamentación que ordenan la *Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015*, y se establece el procedimiento para declarar la prescripción de dineros en depósito judicial en condiciones especiales y aquellos no reclamados.

Por tanto, atendiendo a los anteriores presupuestos normativos y de cara al *sub-examine*, es palmario precisar que si bien es cierto el *22 de noviembre de 2022* el objetante radico solicitud de pago de los dineros que hoy solicita, también es cierto que, el proceso no se encontraba en custodia de esta sede judicial por encontrarse archivado y solo hasta el día siguiente del requerimiento de pago el actor realiza las gestiones de su desarchivo, en conjunto del estudio del expediente se encuentran los siguientes elementos:

- **En memorial calendado el 27 de octubre de 2015, arch. 1 pág. 61,** la empresa ARKOS SISTEMAS ARQUITECTONICOS S.A, a través de su apoderada judicial solicita la terminación del proceso por pago total donde informa:

KAREN BLANCO SUAREZ, obrando en calidad de APODERADA, conforme al PODER conferido por parte del señor JESUS DAVID RIVEROS, actuando en su calidad de representante legal de ARKOS SISTEMAS ARQUITECTONICOS S.A. de manera comedida, y en razón a que los aquí demandados conciliaron la obligación y cumplieron a con el acuerdo registrado ante su honorable despacho, solicito al despacho se sirva declarar la terminación y archivo del proceso conforme lo dispone el artículo 537 del CPC., disponiendo la terminación, archivo del proceso y cancelación de las medidas cautelares, toda vez que cancelaron la totalidad de la obligación demandada.

Igualmente me permito ORDENAR LA ENTREGA AL DEMANDADO DE TITULOS QUE REPOSAN A ORDENES DE ESTE PROCESO, incluido el título elaborado el día 23 de octubre de 2015, por valor de 10.361.049.50 y demás que llegaren a órdenes del proceso.

Con la consideración y el respeto de siempre.

Del señor juez,



KAREN BLANCO SUAREZ
C.C. No. 52.028.879 de Bogotá
T.P. No. 160.680 C.S.J.

JUZGADO 20 de Bogotá D.C.
27 OCT. 2015
Ante el suscrito...
Declaración... Karen Blanco Suarez
Identificación... 52.028.879
C.C. No. 52.028.879
T.P. No. 160.680
V

- **A la fecha de la referenciada solicitud de terminación,** solo estaba constituido un deposito judicial por valor de \$10.361.049,50, tal y como lo evidencia el ***folio 57 del archivo 01.***



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación		NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)		Número Identificación		Nombre	
				8001186601		ARKOS SISTEMAS ARQ	
				Número de Títulos			
				1			
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
 830089327	8301468154	ARQUINSOL LTDA ARQ	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2015	NO APLICA	\$ 10.361.049.50	
Total Valor						\$ 10.361.049.50	

- En ese sentido como lo requirió la parte demandante el mentado deposito fue entregado al extremo pasivo según auto calendado el *17 de noviembre de 2015*. (arch. 01 pág. 63).
- Ahora bien, como el titulo reclamado por valor de \$65.377.440 se constituyó al proceso el *27 octubre de 2015*, esto es el mismo día en que el gestor instó el finiquito de la ejecución se sobre entiende que tales emolumentos pertenecen y debían ser reclamados por la empresa ARQUINSOL LTDA, ARQUITECTURA E INGENIERIA SOLUCIONES, comoquiera que para el momento de requerirse la terminación eran desconocidos en el proceso.
- Ahora bien, la posición argumentada tiene asidero lógico en el referido memorial del *27 de octubre de 2015*, por que allí la intención del demandante es clara en exhortar al Juzgado el pago al **demandado de los títulos existentes (incluido el de \$10.361.049,50 conocido a esa fecha) y los demás que llegaren al proceso.**

Por lo tanto, desde el pronunciamiento de la providencia del *17 de noviembre de 2015*, transcurrieron más de 2 años sin que el **legítimo interesado** realizara gestión alguna para el cobro de los emolumentos dispuestos en el asunto de marras, configurándose de ese modo su prescripción legal tal y como lo refieren las normas precitadas.

En ese orden de ideas, no es de recibo para este Despacho los argumentos de disenso expuestos comoquiera que fue la desidia de la parte, la que configuró los presupuestos para que se diera la declaratoria de prescripción la cual se materializó en el año 2022 posterior al cumplimiento del procedimiento reglado por el consejo superior de la judicatura descrito en los *artículos 1 al 8 del acuerdo PSAA15-10302 de 2015*, sin que se presentara ninguna reclamación u objeción.

Así entonces, la petición del activista frente a esta situación está llamada al fracaso. Maxime si se tiene por el discurrir del dossier que no le asiste interés en su exigencia al haber estado en cabeza de ARQUINSOL LTDA ese derecho.

En ese orden, se mantendrá incólume el auto fustigado como quiera que la prescripción de los peculios consignados en depósito

judicial se encuentra ceñida los preceptos legales desarrollados en esta providencia

De otro lado una vez verificado el proceso se pone en conocimiento del proponente que posterior a la declaratoria de prescripción de los títulos, a la fecha no existen más emolumentos consignados en depósito judicial para el actual tramite.

IV. DECISIÓN

Colorario y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha *28 de julio de 2023 (arch. 09)*, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: NEGAR, el recurso subsidiario de **apelación** de acuerdo con el *artículo 321 del C.G.P.*

TERCERO: Ejecutoriado archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6d158ad60a70b7cc9ff04c58e3fd1854412cb45c45f05ef1b2746f9dd7222b**
Documento generado en 17/08/2023 03:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20160007600.

En atención a la documental que antecede (*arch. 29 y 32*), se reconoce personería al (la) abogado (a) **CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ RIAÑO**, como apoderado (a) del extremo demandado, en los términos y para los fines del poder conferido. (*Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA*).

De otro lado de acuerdo con la solicitud vista en el *archivo 10*, por secretaria actualícense los oficios contenidos en el *archivo 02*, *páginas 84 a 88*, y remítanse al apoderado aquí reconocido para su trámite.

Lo anterior con fundamento en las disposiciones del *auto calendado el 11 de noviembre de 2020 (arch. 02 pág. 83)*, por medio del cual se dispuso la terminación del asunto de marras por “*pago total de la obligación*”.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbd0b6f00aa4c926eed58a15ebc6c83fe4d051c86d5b238639df4284e611af5**

Documento generado en 17/08/2023 03:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023201700155 00

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, por **secretaría**, remítasele la grabación completa de la audiencia proferida dentro del presente asunto para su revisión. Frente a las correcciones solicitadas, deberá estarse a lo resuelto en el fallo aludido.

Secretaría proceda a elaborar las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5085e132b0723dd0bb027e518ff78c10eaba51825914ccb2d57809e85a882576
Documento generado en 17/08/2023 03:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023201700777 00

A fin de resolver sobre la solicitud presentada por el endosatario en procuración de la parte demandante, deberá el mismo adelantar las gestiones pertinentes, para obtener el desarchivo del presente asunto, como quiera que el proceso de marras terminó desde auto calendado 29 de enero de 2020, encontrándose archivado en la caja 508 de ese mismo año, remitida a archivo central conforme da cuenta Acta No. 001 del 6 de julio de 2022.

Para el efecto téngase en cuenta el instructivo proporcionado por la Oficina de Archivo Central:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36322506/40023037/Instructivo+para+solicitud+desarchivo.pdf/52c4c6fb-70db-4421-98c9-638af1028f89>

Así como el formulario creado para el efecto:
https://forms.office.com/pages/responsepage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi60y_xmszwlOoBC1acKmAkJUNIVERlpNT1ZVVIbaWINKT043QzQzQlE2UC4u

Una vez se tenga el proceso en las dependencias del Despacho se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5eb506b7d08188b965b6b77beb537d0ee27c8c3ca658eea2688b85a26bc5628**

Documento generado en 17/08/2023 03:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003069-20170087000.

De conformidad con la documental que antecede (*arch.25*), se reconoce personería al abogado **OMAR FIDEL CASTRO PORRAS**, como apoderado de la **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, en los términos y para los fines del poder conferido, (*Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*), entiéndanse revocado el mandato otorgado a CARLOS LOPEZ BARRIOS. (*arch. 02 pág. 57*).

Por secretaria envíesele copia digital del expediente al registrado togado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9e586af15231d8e09e9cea776723839f367be81a121b98047d212b3a05150f**
Documento generado en 17/08/2023 03:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo

Decisión: Sentencia

Demandante: RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE - REDETRANS
S.A.

Demandado: A&D LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S.

Número: 110014003023-20170087000

Se profiere el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

• Petition:

La entidad demandante representada legalmente, presentó demanda en contra de A&D LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S., para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

CHEQUE 15226-8.

1. Por la suma de \$37.373.945 M/cte, por concepto de capital incorporado en el cheque No. 15226-8.

2. Por los intereses de mora sobre la obligación señalada en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Super Financiera de Colombia, desde el 15 de julio de 2016 hasta que se verifique su pago total.

3. \$10.700.889 M/cte, por concepto de capital incorporado en el cheque No. 25620-1.

4. Por los intereses de mora sobre la obligación señalada en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto

certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de junio de 2016, hasta que se verifique su pago total.

- Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que la sociedad A&D LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S., suscribió los cheques No. 15226-8 y 25620-1, con los que se obligó a pagar la suma de \$37.373.945M/cte; y \$10.700.889 por concepto de capital e intereses causados por la mora de las obligaciones desde su fecha de exigibilidad.

- Trámite Procesal:

El mandamiento de pago se profiere en providencia del 24 de octubre de 2017 por el Juzgado 69 Civil Municipal (**arch. 01 pág. 36**).

Ulterior en providencia del 22 de enero de 2019 el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá D.C, en virtud del *acuerdo 11127 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura*, remite las diligencias a este Estrado Judicial (**arch. 01 pág. 57**).

Consecuencia de lo anotado el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C, avoca conocimiento en auto calendado el 04 de marzo de 2019. (**arch. 02 pág. 1**).

La pasiva se dio notificada por medio de *Curador ad - litem*, según acta del 04 de mayo de 2023 (**arch. 19**), de acuerdo con el auto del 02 de junio de 2023 (**arch. 24**), quien dentro de la oportunidad legal, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, bajo las siguientes excepciones de fondo (**arch. 21**): **“PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA y PAGO PARCIAL.**

De la oposición se corrió traslado al ejecutante mediante proveído **de fecha 02 de junio de 2023 (arch. 24)**, quien mantuvo conducta silente.

Finalmente en providencia del 30 de junio de 2023, se dispuso dar aplicación a los preceptos del artículo 278 del C.G.P.

V. CONSIDERACIONES

- Presupuestos procesales:

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutada tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial, dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorgan los documentos que se aportan con el libelo executor, esto es, los títulos ejecutivos.

Para que haya lugar a proferir una orden de pago, los documentos sobre los que se finca la pretensión ejecutiva deben cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción

para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- Caso bajo examen:

El documento sobre el cual se sostienen las pretensiones ejecutivas, lo constituyen 2 cheques que militan **en el archivo 1 pág. 01 y 02** de la encuadernación.

Tratándose de cheques, el documento, para poder habilitar el ejercicio de la acción cambiara consagrada en el *artículo 782 del Estatuto Mercantil*, debe cumplir unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales consignados en los artículos 712 y 713 Ibidem.

“El estatuto mercantil no define lo que debe entenderse por cheque, sin embargo, la doctrina lo ha considerado como *"una orden incondicional de pago librado contra un banco en donde el girador tiene fondos depositados a su orden en una cuenta*

*corriente bancaria, o, si carece de tales fondos, tiene autorización del banco para girar al descubierto"*¹.

Las partes que en él intervienen, son: el girador es el titular de la cuenta corriente, es la persona encargada de emitir cheques, autorizados por un banco, previa la suscripción del contrato de cuenta corriente. El girado, es la institución bancaria encargada de pagar los cheques librados por el girador y, el beneficiario o tenedor, es el tercero que presenta el cheque para su pago al banco por orden del girador.

Igualmente, revelan con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta de los referidos anexos, que también se está frente a unos títulos ejecutivos que reúnen las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los legajos en el cual se encuentran contenidas la prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra del ejecutado.

Concerniente a la exigibilidad, siendo la obligación pura y simple, la fecha de vencimiento estipulada en la misma sin temor a equívocos, invoca en él, el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que comportan las obligaciones reclamadas.

Ahora bien, como fue dilucidado los cheques báculo de la ejecución satisfacen las exacciones normativas razón por la cual, en su oportunidad se libró orden de apremio. No empecé, como el *Curador Ad – litem*, formulo una excepción de mérito para atacar la ejecutabilidad de los derechos en ellos incorporados se hace necesario analizar dicho enervante.

¹ LEAL PÉREZ, Hildebrando. TÍTULOS VALORES. Partes General, especial, procedimental y práctica. Ed. LEYER. Bogotá, 2006. – JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO EXPEDIENTE 2019-014.

Alega la parte demandada que el mandamiento de pago ha sido notificado luego de transcurrido el lapso temporal consagrado para la prescripción de la acción cambiaria.

Respecto de la figura invocada es dable aseverar que se interrumpe ya sea natural o civilmente, cuando el deudor reconoce la obligación expresa o implícitamente, en la primera modalidad; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 del CGP, en la segunda. Esto significa que para que la prescripción opere, sólo es indispensable el transcurso del tiempo.

El artículo 730 del C. de Co. señala que la acción cambiaria derivada del cheque prescribe, la del último tenedor, en 6 meses, contados desde la presentación, la cual se entiende, debió haberse surtido en los términos previstos por el artículo 718 *ejusdem*.

“De otro lado, memórese que la prescripción, consiste, en la pérdida del derecho consignado en el título valor, por haber transcurrido determinado lapso sin que el poseedor legítimo hubiere ejercido la respectiva acción en la forma legal establecida. Empero, dicho fenómeno puede interrumpirse por circunstancias naturales o civiles, como lo señala el *artículo 2539 del Código Civil*, ocurriendo la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el *artículo 94 del Código General del Proceso*, lo que se reduce básicamente a que se logró intimar al extremo demandado en el término de **1 año** siguiente a la data en que se notificó el mandamiento de pago; luego de lo cual, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”².

En torno al plazo para que proceda el fenómeno extintivo, por encontrarnos ante una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en 2 cheques, se entiende que el mismo es de 6 meses, a voces de lo dispuesto en el *artículo 730 del C. Co.*

² JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bajo esos postulados, corresponde establecer si efectivamente el derecho incorporado, fue tocado con el fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta para ello el tiempo acontecido según lo determinado en la ley comercial, observándose, eso sí, que no se hubiese presentado interrupción, suspensión o renuncia alguna de la misma.

En el *sub-lite*, el término prescriptivo señalado en la norma comercial de los cheques se establecería así:

Cheque No. 25620-01 el 19 de diciembre de 2017.

Cheque 15226-8, el 14 de enero de 2018.

Ahora bien, aunque el libelo genitor se radicó en la oficina de reparto el *06 de septiembre de 2017 (arch. 01 fol. 23)*, esto es, antes de que operara el prenombrado fenómeno, lo cierto es que dicha presentación no logró interrumpir la consumación de la prescripción, por cuanto no se notificó al demandado, dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago. Adviértase que la orden de pago se libró el *24 de octubre de 2017 (arch. 01 pág. 36)*, notificada por estado del día siguiente, pero el enteramiento al curador *ad litem* sólo se produjo el *14 de abril de 2023 (arch. 19)*.

De igual modo si del caso fuera advertir mora en la posesión del auxiliar de la justicia, la suspensión de términos ocasionada por la pandemia o el retraso judicial, nótese que el extremo actor mantuvo conducta inerte por **mas de 2 años** luego de proferido el mandamiento de pago, ya que solo hasta el *29 de octubre de 2019* presento al juzgado las diligencias de intimación que intentase realizar su contraparte (**arch. 2 pág. 39**). Consecuencia del requerimiento que el Despacho hiciere, en auto calendado el *03 de septiembre de 2019*, previo a aplicar las sanciones del *artículo 317 del C.G.P. (arch. 02 pág. 38)*.

Entonces se hace cristalino observar que en el *sub – examine*, operaron 2 tesis, una objetiva definida como el simple paso del tiempo y una subjetiva que es el actuar negligente del acreedor.

En ese sentido la Corte suprema de Justicia ha señalado:

“...el artículo 94 del Código General del Proceso se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal:

Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en recientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte”.

“(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda” (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (...)” (subraya del texto)” (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).

En resumen, lo que se extrae de esos proferimientos es que si el actor incumple de manera culpable la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción”³

A tal efecto, fuerza colegir que fue descuidada y negligente la parte actora en propender por la eficacia de la interrupción de la prescripción dejando operar el mecanismo liberatorio, razón por la cual se tornará próspera la excepción analizada

El colofón, al lograrse probar la excepción planteada, por sustracción de materia el Juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre la subsiguiente excepción de mérito.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ CSJ. Cas. Civ. Sent. STC15474 de 14 de noviembre de 2019. Exp. 2019-00141-01.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA la excepción de “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**”, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TERMINAR la presente actuación de acuerdo con lo anterior.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. De existir solicitud de remanentes, déjense a disposición de la autoridad que los haya solicitado. **OFÍCIESE.**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.300.000 pesos. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b373542719b21863fd29eba59b765854921f58891da0c24accfe6e7a2a0f**

Documento generado en 17/08/2023 03:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023-20170095000.

En atención a la solicitud que antecede (*arch. 28*), se le indica al memorialista lo siguiente:

PRIMERO: Frente a la solicitud de copias auténticas, por secretaria procédase de conformidad.

SEGUNDO: En cuanto al petitorio frente a la Secretaria Distrital de Movilidad, se le pone de presente al profesional que el pasado *28 de junio de 2022*, la referida entidad informó el trámite dado a la orden del despacho.

De hacer falta el cumplimiento de alguna orden aquí impartida, deberá indicarse específicamente a que hace referencia acreditando su dicho con certificado de libertad y tradición del rodante objeto de pretensiones con fecha no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5758ed2e7e986033e9817ac59b25b0e6a807db1c39f571f5a4189b61231773**

Documento generado en 17/08/2023 03:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023201701065 00

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 106 del 20 de febrero de 2020, devuelto **sin diligenciar**, por falta de interés de la parte demandante, proveniente del **JUZGADO OCHENTA Y NUEVE (89) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, allegado el 1 de agosto del año en curso.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1632345284f3f7d8151fe3bed0fc255ed78161490d2bb768c7f399b0cce6d86**

Documento generado en 17/08/2023 03:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003069201701245 00

1. Acreditado en debida forma el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S – 40313401** de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, el Juzgado ordena su **SECUESTRO**, para lo cual se comisiona al **ALCALDE LOCAL, CORREGIDOR, INSPECTOR DE POLICÍA, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por el comisionado, efectúense las advertencias de ley al auxiliar de la justicia sobre los deberes que el cargo le impone, en especial la de informar a este Despacho, en forma mensual sobre su gestión, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

2. Ahora bien, como quiera que en la anotación No. 010 del citado folio, se observa registrada una hipoteca en favor de **FADMA AMBRA SOTO y OLGA CONSUELO MERY AMBRA**, la cual se observa vigente, el Despacho con fundamento en lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso, **ORDENA SU CITACIÓN**, a fin de que hagan valer su crédito sea o no exigible, ante este mismo despacho o en proceso separado, dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a su notificación personal.

Se requiere a la parte actora para que notifique al respectivo acreedor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e53daacbeb2db41f47d4dded4e1d817827c74146708c352118ff7c1b7f7a40**

Documento generado en 17/08/2023 03:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003069201701245 00

1. Conforme la documental allegada (*archs. 26 y 29*) se reconoce personería para actuar en el presente asunto, al abogado **WILSON BARRETO ROA** como apoderado de la demandada **MARTHA RIAÑO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. En atención a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad elevada por la demandada (de manera directa) y pese a que no dio cumplimiento al auto adiado 28 de julio de 2023, el despacho procede a negar la misma por improcedente, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del art. 161 del C.G.P., en tanto se requiere como presupuesto necesario que la petición sea efectuada antes de proferirse la sentencia respectiva y en el sub judice, la decisión de fondo se emitió desde el 10 de noviembre de 2020.

Aunado a ello, la cuestión que pretende ventilar la demandada (en esta etapa procesal) pudo haberla alegado como excepción de mérito o mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, circunstancia que a la fecha se torna extemporánea.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e40e300da836b754ef10705104f9afe536a52c2724cbcaafa920532c5f4f0d1**

Documento generado en 17/08/2023 03:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20170132800.

Vencido el término del auto adiado el *23 de junio de 2023 (arch. 04)*, sin que las partes hubieren cumplido la carga procesal requerida, en cumplimiento de los presupuestos establecidos en el *numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso*, el juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (*si fueron materializadas*), de igual manera *en caso* de encontrarse embargado su remanente, póngase a disposición de quién los solicitó.

CUARTO: ORDENAR, archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

QUINTO: A costa de la parte ejecutante desglósese el (los) documento (s) base de ejecución.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f3826feddfa0b47bb9f6272d83e774151e8691f635a833961580f1694f49d8**

Documento generado en 17/08/2023 03:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20180015200.

La documental que antecede vista en el *archivo 01*, se agrega a los autos, no obstante, se indica al memorialista que el proceso de marras se encuentra inactivo desde el *04 de mayo de 2018*, de acuerdo con la información reportada en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Aunado, de acuerdo con los informes secretariales anexos en los archivos *02 y 03*, se evidencia que el expediente no se encuentra en físico ni digital, motivo por el cual no es posible en este momento realizar la remisión a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL CALI.

Así las cosas, en aras de esclarecer la ubicación del dossier y previo a proveer lo que en derecho corresponda, el Juzgado como primera medida ordenara que por secretaria se **oficie** al archivo central para que informen si el asunto fue archivado y reposa en sus anaqueles, sin que los funcionarios del Juzgado que se encontraban en la época que data el ultimo acto hayan dejado las respectivas anotaciones. **Oficiese.**

La presente determinación comuníquese al interesado y a la Superintendencia arriba referida por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56967c3e4b5a8a9a332299c55d4654a65f691b762226b3c3e6329f539352f29e**

Documento generado en 17/08/2023 03:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023-20180077200.

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho vista en el *archivo 45* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382d5dbc2fd3c8fa771e986de44215ad05daa4149b5fc48d09e43b95dd1c3b1a**
Documento generado en 17/08/2023 03:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023201901179 00

Atendiendo las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la demandante, como quiera que a la fecha no obra contestación por parte del Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad, al requerimiento efectuado el pasado 28 de julio de 2023, por secretaría **oficiese** a dicho estrado judicial, a fin de que remita a este despacho copia de la totalidad del expediente: Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-049-2019-00695-00 incoado por WILLIAM JOYA SANDOVAL contra VÍCTOR EDUARDO ARCOS CASTELLANOS.

Cumplido lo anterior y una vez se cuente con la copia del referido expediente, se continuará con el trámite del presente asunto, como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6022fcf0431f657b262430610f42a155963cf8d251c97727bf759ef6e6cd470b
Documento generado en 17/08/2023 03:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200015800.

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que el tiempo de suspensión decretado en auto adiado el *26 de mayo de 2023* (*arch. 34*), se encuentra fenecido, se ordena reanudar el proceso de marras de conformidad con el *artículo 163 del Código General del Proceso*.

Previamente a proveer lo que en derecho corresponda, se REQUIERE a la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, informe el cumplimiento del acuerdo de pago suscrito con la pasiva.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb346799f586745f91a2408dd6dfa72b05951b44c306ba0b4fb44029c85c6cb3**

Documento generado en 17/08/2023 03:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202000347 00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se ajusta a los lineamientos del mandamiento de pago, en la medida que se liquidan intereses distintos a los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Juzgado en aplicación a la regla contenida en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica en los siguientes términos:

Asunto	Valor
Capital	\$ 33.852.407,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 33.852.407,00
Total Interés de Plazo	\$ 9.479.529,78
Total Interés Mora	\$ 30.987.907,63
Total a Pagar	\$ 74.319.844,41
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 74.319.844,41

Por lo anterior, se aprueba la liquidación del crédito en la suma de **\$74’319.844,41 M/Cte.**

Por secretaría, adjúntese al presente auto la liquidación elaborada por el Despacho obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9563ddfb25a10f8fd6f8cf9bdc01cee88a139434e866bfc02014d64a96ba521**

Documento generado en 17/08/2023 03:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20200047800.**

La solicitud vista en el *archivo 36*, proveniente del apoderado de la parte actora se agrega a los autos, no obstante, se requiere al memorialista para que dé cumplimiento a las disposiciones del auto calendado el *09 de septiembre de 2022 (arch. 24)*, colocándole en conocimiento la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte contenida en el *archivo 28*.

Lo anterior en el término de 30 días previo aplicar las sanciones del *artículo 317 del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a7e921e2d8d2fa0da714381387e0400c9bd2a53903e06e73d75fa691461c89**
Documento generado en 17/08/2023 03:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200066200.

La cesión del crédito contenida en el *archivo 19* del cuaderno principal, no es tenida en cuenta, comoquiera que en el asunto no se ha integrado en debida forma el contradictorio (*artículo 1960 del Código civil*). Aunado téngase en cuenta las disposiciones del auto calendado el *25 de marzo de 2021 (arch. 09)*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4703c6b0484c926ff50dd66f640da751558957dc1f26471ea8683091b2b78f**

Documento generado en 17/08/2023 03:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
No. 110014003023-20200077400.**

La respuesta proveniente de la Fiscalía General de la Nación, (*arch. 38*), se agrega a los autos y será tomada en cuenta en el momento procesal que corresponda.

De otro lado nuevamente por secretaría requiérase a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, para que informe el trámite generado al *oficio 04761 del 26 de noviembre de 2020*, comoquiera que revisado el dossier no se avizora su respuesta.

Por secretaria remítase copia del oficio referido, así como el soporte de envío a la Entidad en comento. (*arch. 03 y 11*).

De igual manera duplíquense los comunicados a expedir a la parte interesada para que coadyuve en su trámite y radicación, en aras de impartir celeridad.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5c5e8a4e1773f0daf6a3a60a11e256df7b4d3926765524b8086ff8f09c5c4f**

Documento generado en 17/08/2023 03:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202000777 00

En razón a que las partes integrantes del litigio allegaron solicitud conjunta de **SUSPENSIÓN** del proceso (*arch. 13, C.1.*), la cual se acompasa con las previsiones del *numeral 2° del artículo 161 del C.G.P.*, se decreta la misma por el término de un (1) año, contado desde la radicación de la respectiva petición, esto es, hasta el **1 de agosto de 2024.**

Por secretaría contabilícese el término en mención.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7afb163c296e9781cd584761dbf3d8ce4caffd517e5a4b6135352021e6de64**

Documento generado en 17/08/2023 03:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200080800.

En atención a la solicitud vista en el *archivo* 33, se le indica nuevamente a la memorialista que una vez resuelta la nulidad en curso se proveerá lo que en derecho corresponda de cara a los dineros consignados en depósito judicial, tal y como le fuere informado diversas providencias (*arch. 20, 24 y 29*).

Ahora bien, en un primer momento el proceso de la referencia fue seleccionado para ser remitido a la oficina de ejecución, pero como dentro de sus actuaciones existe pendiente la resolución de la referida nulidad, el mismo **se mantendrá en conocimiento de esta Sede Judicial.**

En ese sentido como el asunto en curso seguirá siendo abogado por esta Delegatura Judicial, por secretaria **oficiese** a la oficina de ejecución civil de municipal de Bogotá, para que proceda a realizar la conversión de los dineros dispuestos para el asunto de marras con destino a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d315e0771fe5d2bfb5c301248390397cd9196f99ac0a33ee25539442b93ecb4**

Documento generado en 17/08/2023 03:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20200084200.**

En atención a la solicitud que antecede (*arch. 83*), por secretaria dese cumplimiento al *inciso 1º* del auto calendado el *12 de mayo de 2023* (*arch. 79*).

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e99211f8fc2d65df2cb1e9f3848f68baf6a8ea595c6830cf97c5e56d22d8dd7

Documento generado en 17/08/2023 03:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200085200.

La cesión del crédito contenida en el *archivo 09* del cuaderno principal, no es tenida en cuenta, comoquiera que en el asunto no se ha integrado en debida forma el contradictorio (*artículo 1960 del Código civil*).

En ese sentido, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a realizar las diligencias de enteramiento a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones del *artículo 317 del C.G.P.*, lo anterior, comoquiera que las medidas cautelares se encuentran materializadas de conformidad con los *artículos 593 y 599 del C.G.P.*

Por secretaria contabilícese el temporario otorgado.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7c371c2b27cbf62bb4ec5a14395e88494eb3556c05eb6ca0f3f448c97dc01e**

Documento generado en 17/08/2023 03:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202100147 00

Establece el artículo 118 del C.G.P., que mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo las excepciones establecidas en la misma norma. De la revisión del presente asunto, se destaca que se encontraba surtiéndose el término de traslado de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandada, con ocasión de la remisión que este hiciera a su contraparte, atendiendo lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, previo a resolver lo que en derecho corresponda, **secretaría** proceda a contabilizar el termino restante con que cuenta el demandante para descorrer el traslado respectivo.

Lo anterior, sin perjuicio del escrito allegado por aquel el 15 de agosto hogaño.

Vencido dicho lapso, deberá volver el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5049b0d18b34054f47b345c65fd30e1cc317d6fe164a5b391e92ad0fa8c8ad0a**

Documento generado en 17/08/2023 03:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202100175 00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se ajusta a los lineamientos del mandamiento de pago, en la medida que se liquidan intereses distintos a los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia; aunado a que no se aportó liquidación discriminada mes a mes sobre el monto del capital acelerado y las cuotas vencidas, que permitiese su verificación, el Juzgado en aplicación a la regla contenida en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica en los siguientes términos:

Asunto	Valor
Total Capital (cuotas vencidas y capital acelerado)	\$ 44.670.091,69
Total Interés de Plazo	\$ 17.150.038,35
Total Interés Mora	\$ 32.262.565,76
Total a Pagar	\$ 94.082.695,80
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 94.082.695,80

Por lo anterior, se aprueba la liquidación del crédito en la suma de **\$94’082.695,80 M/Cte.**

Por secretaría, adjúntese al presente auto la liquidación elaborada por el Despacho obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74d39e787d9cca2b43a057bb232e8d55a965ad05a8652c6acf6709a70a5f483**

Documento generado en 17/08/2023 03:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202100187 00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito (*arch. 35, C.1.*) que allegó el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG-** (subrogatario en el asunto), se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del C.G.P., le imparte su **APROBACIÓN (\$23'149.511,08 M/Cte).**
2. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, el informe de depósitos judiciales obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82753c472b9bbe307ef0332a29947808efe39f8e47a1a33447d5375838e5d3d4
Documento generado en 17/08/2023 03:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20210033000.**

En atención al informe secretarial que antecede, se **REQUIERE nuevamente**, al (la) liquidador (a) electo (a) **JOSE GREGORIO ESMERAL CAMACHO**, para que proceda de manera **INMEDIATA** a realizar pronunciamiento referente a la aceptación del cargo determinado en proveído del *14 de julio de 2023 (arch. 96)*, y/o justifique su rechazo, **so pena de hacerse acreedor (a) de las sanciones de ley.**

Comuníquesele de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5096b349b09d74e06764c71d59f1be7ddddd1865f56766e48443de7de4f789**

Documento generado en 17/08/2023 03:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20210037800.**

Con fundamento en la documental que precede (*arch. 32*) y de acuerdo con lo previsto en el *artículo 76 del Código General del Proceso*, se acepta la renuncia al poder de **DANYELA REYES GONZALEZ** **adscrita a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. (AECSA)**, quien actuaba en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la que solamente producirá efectos 5 días después de la notificación por estado el presente proveído.

De otro lado, la solicitud del *archivo 31*, deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad comisionada para el secuestro del inmueble.

Finalmente por secretaria dese cumplimiento al *numeral 6 del auto* calendado el *19 de agosto de 2022 (arch. 16)*.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee26b9bdca8c92c13d3ff453ab2c5ca11fca84388a7a780e968c23424fb7ef5**

Documento generado en 17/08/2023 03:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202100679 00

No se accede a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que antecede, en tanto, no se observa materializada ninguna de las decretadas en su momento. En todo caso, téngase en cuenta que la demanda fue retirada desde el 12 de noviembre de 2021, conforme la facultad prevista en el art. 92 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 018535d9877aee8f264fec5be2b09bc10882c31b2cc0691e0a036e78a4a78ac0
Documento generado en 17/08/2023 03:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202100699 00

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.*, comoquiera que los demandados **GEINFORD S.A.S.** y **GABRIEL HUMBERTO PÉREZ MARTÍNEZ**, se notificaron de la orden de pago librada en su contra por conducta concluyente (*arch. 10*), quienes dentro del término legal guardaron silencio **sin proponer medios exceptivos** y en tanto, luego de hacer una revisión de los documentos cartulares allegados como base de la ejecución (Pagarés Nros. 558371124 y 458650879), se evidenció que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del *Código de Comercio*, así como en los consagrados en el *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2021 (arch. 06)*.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3'240.200 M/Cte.**

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee18dcbf4b6c33f9e430b46e0e7e94849e81459aebc15ec8ee4218a1e48992e5**
Documento generado en 17/08/2023 03:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210073400.

En atención a la documental que antecede el Juzgado dispone:

PRIMERO: Admitir la sustitución del poder realizada por **VERÓNICA DEL ROSARIO GÓMEZ PÁJARO** apoderada de la parte demandada a favor de **DAYANA ALEXANDRA MADRIGAL NUÑEZ** (*arch. 44*), a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y para los fines del poder conferido. (*Se INSTA para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

SEGUNDO: Ahora bien frente a los requerimientos observados en los *archivos 42, 44 y 45* del cuaderno principal debe indicarse al memorialista que el fraccionamiento y la orden de pago de los títulos judiciales se encuentra disponible para su cobro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tanto para la empresa como para el señor ORLANDO SERRANO, por lo tanto no es posible acceder al depósito en cuenta ya que las autorizaciones se impartieron con anterioridad al *petito del archivo 45*.

De igual manera se le memora a la pasiva que el Estrado Judicial, ha cumplido a cabalidad su carga procesal referente a la emisión de los desembolsos y bajo esos parámetros se insta a dicho demandado para que proceda con el cobro de sus emolumentos en las oficinas de la entidad informada, para evitar retrocesos y dilaciones que puedan afectar el correcto desarrollo de las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d156266dee5e50756fe67aa95de3c7841270cc906937c33f1b5556a4a9fd80bc**

Documento generado en 17/08/2023 03:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202100781 00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 447 del C.G. del P., ordena que a su favor se haga la entrega de títulos judiciales obrantes para el proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33e7e3f71933ea0bb4e0999112bff60c44bc19c1a75a6951827f9c7639241524

Documento generado en 17/08/2023 03:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023202100893 00

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada no allego dentro del término concedido para el efecto, el dictamen pericial pretendido como prueba.

2. Previo a continuar con el tramite del asunto, por secretaría, **oficiese** a Banco Coopdesarrollo hoy en día Coopcentral y a Megabanco o quien represente sus intereses actualmente, a fin de que en un término no mayor a cinco (05) días informen el trámite dado al Oficio No. 2249 del 12 de julio de 2023 o alleguen el informe requerido.

Adviértaseles que, la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. (Art. 276 del C.G.P.)

3. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 329cd4628ca7c2a0fc569f5295bfa981a0e9f538f3800a8dd0d02ad471fd02d9

Documento generado en 17/08/2023 03:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210095400.

En atención a la documental que antecede, el Juzgado procede a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora (*arch. 31 y 33*), en tanto una vez aplicada la fórmula financiera, impartida por la Superintendencia Financiera en la *Circular Externa No. 64 del 16 de septiembre de 1997*, se observa que las sumas de dinero aducidas por la parte demandante resultan superiores a las que legalmente corresponden.

Así las cosas, corresponden al documento cartular base de la ejecución, al 15 de marzo de 2023 -fecha hasta la cual fueron liquidados los intereses por la parte ejecutante, (según hoja anexa que hace parte integral del presente proveído), la suma de **ciento cincuenta y un millones seiscientos cincuenta y cinco mil setecientos noventa y ocho pesos con treinta y cuatro centavos (\$151.655.798,34)**, por concepto de capital e intereses.

Liquidación a la que se le asigna aprobación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4584b5d24088357f7306a2230e7466164be7ad46c887f02c112d1abcb9e7752c**

Documento generado en 17/08/2023 03:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210096000.

La información arribada por el centro de conciliación CONSTRUCTORES DE PAZ, contenida en el *archivo 18*, se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de la parte actora para que realice las manifestaciones que estime convenientes.

En ese sentido, por secretaria **oficiese** al juzgado **59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, para que informe los datos de identificación del proceso de liquidación patrimonial persona natural no comerciante que adelanta el deudor PABLO MENDOZA RINCON, cuyo reparto le correspondió el 25 de julio de 2023 (*arch. 18 pág. 01*), con el propósito de **REMITIR** este expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46cfa2cb3fdc2f9655341e615f9a86f7416f82d5cc796f572a04733b3aa7b40**

Documento generado en 17/08/2023 03:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210096600.

En atención a la documental que antecede vista en los *archivos 34 y 35 del cuaderno principal*, el Juzgado le informa al memorialista estar a lo dispuesto en auto calendado el *28 de julio de 2023 (arch. 33)*.

En ese orden de ideas, **aporte únicamente lo requerido en la mentada providencia de manera ordenada**, tenga en cuenta el apoderado de la parte pasiva que revisadas las actuaciones, sus correos electrónicos son desordenados algunas veces enviados más de 2 veces situación que aparte de generar retrocesos y saturación de la dirección electrónica del Despacho generan confusión y no permiten acertadamente la calificación de los actuantes judiciales que se discuten.

Por lo tanto, aproxime **exclusivamente** los soportes que le fueron solicitados en la providencia referida sin otra documental diferente a los correos electrónicos *del 02 de marzo de 2023 y 29 de marzo de 2023* junto con las constancias de su presunto envío (donde se perciba claramente fecha y hora) y recepción (si se cuenta con ellos).

De igual manera en aras de impartir celeridad por secretaría **oficiese, al Centro de Documentación Judicial – CENDOJ**, para que informen si el **02 y 29 de marzo de 2023 existen correos provenientes de la dirección mquinones@ju-legal.com y martin@quinonesm.com. Que hayan sido objeto de alguna retención de seguridad o “rebotados” por el servidor, motivo por el cual no hayan podido recibirse en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En esa línea, se les solicita, aproximen informe de todos los mensajes electrónicos que se recibieron en las mentadas fechas (**02 y 29 de marzo de 2023**), en la bandeja de entrada del correo institucional de este Estrado Judicial.

Así mismo requiérasele a la parte actora para que informe, si el demandado en cumplimiento del deber prescrito en el *artículo 03 de la Ley 2213 de 2022*, le remitió copia de los presuntos comunicados del **02 y 29 de marzo de 2023**.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4ab1d129a554de318a7f3914db735d5da364ba10bdd186b36efb3a5a608ee9**

Documento generado en 17/08/2023 03:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210096600 - 2.

Tómese atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en *oficio No. 1370/2023 del 13 de julio de 2023 (arch. 46 c2)*, indíquese que el mismo se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eea1d7aee4062aa334fe0c0894ed105fb9eafb9421cbaaed5d951577b8c1406**
Documento generado en 17/08/2023 03:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200013 00

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la comunicación proveniente del Consorcio Circulemos Digital, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, que da cuenta de la cancelación de la medida registrada sobre el vehículo de placa CZZ-024.

2. No obstante, por secretaría, requiérasele **nuevamente y por última vez**, para que de manera **INMEDIATA** allegue a este estrado judicial copia del presunto oficio emitido por esta Sede Judicial comunicando la medida cautelar inscrita sobre el rodante en comento, toda vez que se observa que la cautela registrada fue un embargo, cuando lo ordenado fue la inscripción de esta solicitud de pago directo. En caso de haber errado en el registro, deberá informar dicha situación para evitar inconvenientes futuros. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 098ce4725e84eb6c7f812a808bfff01e86929fb5d753b3263ae6693b877b0fe0

Documento generado en 17/08/2023 03:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200073 00

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.*, comoquiera que el demandado **NELSON MUÑOZ TELLO**, se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra a través del *curador ad-litem* **MIGUEL ÁNGEL LONDOÑO GÓMEZ**, quien posterior al traslado de la demanda que le realizare el Juzgado en virtud de los postulados del *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*, al correo electrónico miguel.londono@finanzauto.com.co (*arch. 14*), interpuso solicitud de nulidad, resuelta desfavorablemente mediante proveído del 28 de julio de 2023 (*arch. 21*) y no **formuló medios excepcionales**; y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución (Pagaré No. 01589621967223), se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del *Código de Comercio*, así como en los consagrados en el *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho ,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2022 (arch. 006)*.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'355.200 M/Cte.**

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbec676785b3a3d716a15d208b76953818c9e4979aafaf768a744c71f08aaab1**
Documento generado en 17/08/2023 03:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200203 00

I. Conforme la documental que antecede (*arch. 15*), se **ADMITE** la cesión de crédito realizada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP REFINANCIA** cuya vocera es **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**

II. En adelante téngase como demandante a la cesionaria **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP REFINANCIA.**

III. Se reconoce personería para actuar al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como apoderado de la cesionaria, conforme la solicitud efectuada con el escrito de cesión.

IV. Al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la litis, se tendrá por notificada de la cesión a la parte demandada, con la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75b3b9c8dd1c62c74bc502def0f6205921d8a77f622e31d753a85fdb4b780a2**

Documento generado en 17/08/2023 03:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200221 00

I. Conforme la documental que antecede (*arch. 13*), se **ADMITE** la cesión de crédito realizada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG** cuya vocera es **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**

II. En adelante téngase como demandante a la cesionaria **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.**

III. Se reconoce personería para actuar al abogado **JULIAN ZARATE GÓMEZ** como apoderado de la cesionaria, conforme la solicitud efectuada con el escrito de cesión.

IV. Al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la litis, se tendrá por notificada de la cesión a la parte demandada, con la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e392c30d212b6c5e2b68a40fa100bf413880c66dda0d138eb03c8ac58eaddb**

Documento generado en 17/08/2023 03:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200463 00

Atendiendo lo solicitado y conforme la facultad establecida en el Parágrafo 2° del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría **OFÍCIESE** a la **EPS SANITAS S.A.S.**, a fin de que en un término no mayor a **diez (10) días**, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a este despacho los datos de notificación del demandado **JAIRO ESCOBAR**, tales como: dirección, teléfono y correo electrónico, que reposen en su sistema, como afiliado del régimen contributivo de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b82086163da6a6875af7befd5340881c7ceb7bd3617c03f13fd09a37b05c1b**

Documento generado en 17/08/2023 03:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200601 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá (*arch. 17, C.2.*), mediante la cual informa sobre el acatamiento del embargo de los remanentes decretados en providencia calendada el 24 de marzo de 2023 (*arch. 15, C.2.*).

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2a4d5960bb1417fa49802ebf4015e1bca0f0b4fb4fc42af4e6634f58c74737**

Documento generado en 17/08/2023 03:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200687 00

Vista la liquidación del crédito allegada (*arch. 013*), teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, encontrándose ajustada a derecho, en virtud de los preceptos del *artículo 446 Código General del Proceso*, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN (\$57'204.884,48 M/Cte)**.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f851dffdd45ea0e17a65b5de55ae33cdc674089ec023e5ffdad85dac1e75ebd**

Documento generado en 17/08/2023 03:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200715 00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito (*arch. 14. C.1.*) que allegó el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG-** (subrogatario en el asunto), se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del C.G.P., le imparte su **APROBACIÓN (\$55'495.280,25 M/Cte).**

2. Atendiendo la solicitud de títulos que antecede, se le indica al memorialista que a la fecha no existen dineros en depósito judicial constituidos para el asunto de marras, de acuerdo con el informe visto en el *archivo 17* de la encuadernación principal.

3. Ejecutoriada la presente determinación, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 21 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4080ea6db80bcf6f5fd5b566a19cc0a3fdc3146254be6d99f08be7603bc677b2
Documento generado en 17/08/2023 03:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200775 00

Comoquiera que se ha cumplido lo dispuesto en *el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.*, toda vez que la demandada **MÓNICA LOSADA TRUJILLO** se dio por notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra (*arch. 02*), de conformidad con el *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*, a través del correo electrónico m-losada@hotmail.com declarada por la parte demandante como de aquella, quien dentro del término legal guardó silencio **sin proponer medios exceptivos** y luego de hacer una revisión del documento cartular base de la ejecución (Pagaré No. 7964418), se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los *artículos 621 y 709 del Código de Comercio*, así como los contemplados en el *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha *26 de agosto de 2022 (arch. 02)*.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'808.108 M/Cte.**

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c51fd1d8aa8a2966bbaa8f0a9ad70678cda49d49286845ba8dbf3c280530b1**
Documento generado en 17/08/2023 03:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200793 00

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.*, comoquiera que los demandados **SMART ECOPOWER S.A.S.** y **MARIA CRISTINA RAMIREZ ABELLA**, se notificaron de la orden de pago librada en su contra a través de la dirección electrónica mariacristina@smart-ecopower.com (*arch. 10*), declarada por la parte demandante como de aquellos (*arch. 03*) y contenida en el registro mercantil de la sociedad demandada, siendo aplicable además lo dispuesto en el art. 300 del estatuto procesal vigente, quienes dentro del término legal guardaron silencio sin proponer medios exceptivos, resulta del caso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Ello como quiera que luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución (Pagaré No. 862033), se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2022 (arch. 05)*.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'799.500 M/Cte.**

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2º y 4º anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c248e2c2a023afdc60c165ff303ad8695d2b04500a9f0f15607a43ada08305bf**

Documento generado en 17/08/2023 03:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200879 00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 447 del C.G. del P., ordena que a su favor se haga la entrega de títulos judiciales obrantes para el proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c0bffb369caa95cdc2292b18f763a5ecc1636d2ba41a30b6d24ece2a1c29519

Documento generado en 17/08/2023 03:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200879 00

Atendiendo lo solicitado y de conformidad con la facultad otorgada por el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., por secretaria **OFÍCIESE a NUEVA EPS S.A.**, a fin de que, con destino a este despacho y con ocasión del asunto de la referencia, informe quién es el pagador del demandado **GUSTAVO ADOLFO CARDONA LUGO**, según lo registrado en su base de datos.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51a36476f1eb64318712c827a04f979ba312e326993ffaa57745e55c3d592173

Documento generado en 17/08/2023 03:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 110014003023-20220088800. REFORMA

Estando las presentes diligencias al Despacho se advierte que en el *archivo 19*, la parte actora solicitó reforma de la demanda. En ese sentido luego de su revisión se inadmite para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. Corrija, ordene y adecue el escrito de la reforma de la demanda, toda vez que el presentado es confuso y desordenado.
2. Aporte libelo genitor en cumplimiento de los requisitos establecidos en el *artículo 82 del C.G.P*, así como los previstos en la *Ley 2213 de 2022*.
3. Bajo esos presupuestos proporcione de manera adecuada el libelo demandatorio y sus anexos, comoquiera que los mismos están desordenados no se ven algunos folios, están borrosos sin orden y decoro haciendo ininteligible la calificación de la reforma de esta demanda en especial **las letras de cambio y escritura pública** (deben ser adjuntadas de manera separada completa por ambas caras).
4. Ajuste y aclare las pretensiones, indicando las fechas en que se consolidaron y el tipo de interés que pretende recaudar. Para ello tenga en cuenta lo pactado por las partes dentro de los dentro de los documentos cartulares de lo contrario deberá dirigirse a las normas del *estatuto comercial*.
5. Justifique los motivos por los cuales se cobran intereses corrientes y/o de plazo, los que no se evidencia hayan sido pactados, motivo por el cual deberá remitirse a los preceptos del código de comercio.
6. Así mismo señale correctamente en las pretensiones la fecha en que se causaron los intereses remuneratorios o de plazo, así como el momento en que se consolidaron los intereses moratorios que deprecia en aras de evitar caer en práctica de anatocismo, comoquiera que **no es dable cobrar simultáneamente estos gravámenes** (*artículo 2.235 Código Civil, en c.cia. artículo 886 del código de comercio*). (*numeral 3 artículo 90 C.G.P*).

7. Excluya el juramento estimatorio de la demanda, toda vez que este no es procedente en los procesos ejecutivos de acuerdo con los preceptos del *artículo 206 del C.G.P.*

8. Con fundamento en lo anterior puntualice de manera correcta la cuantía y competencia del asunto.

9. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite*. En consecuencia, en los términos del *artículo 245 del Código General del Proceso*, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del título base del recaudo e indique expresamente que el mismo no ha sido presentadas ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

10. Señale los motivos por los cuales se incluyen nuevamente medidas cautelares cuando, ellas se encuentran decretadas y practicadas.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3139840341e313d391f4acd714eace8067db79e54f9fe388c1db4b60386f18b**
Documento generado en 17/08/2023 03:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202201065 00

I. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la dirección electrónica reportada por la parte demandante como de notificaciones del demandado. No obstante, téngase en cuenta que el mismo se encuentra notificado y el asunto cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 28 de julio de 2023.

II. En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en *archivo 21, cuaderno 1* del expediente, no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el *numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso*, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN (\$3'400.000 M/Cte)**.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91499b76dac9b6fa5f413abbba2677e55c90448b55412b1ae2eca4087f648c42

Documento generado en 17/08/2023 03:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300015 00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se ajusta a los lineamientos del mandamiento de pago, en la medida que se liquidan intereses distintos a los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Juzgado en aplicación a la regla contenida en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica en los siguientes términos:

Asunto	Valor
Capital	\$ 51.508.288,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 51.508.288,00
Total Interés de Plazo	\$ 45.859.665,00
Total Interés Mora	\$ 37.859.353,26
Total a Pagar	\$ 135.227.306,26
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 135.227.306,26

Por lo anterior, se aprueba la liquidación del crédito en la suma de **\$135'227.306,26 M/Cte.**

Por secretaría, adjúntese al presente auto la liquidación elaborada por el Despacho obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce934ab9091a94a38e0329cebe157a05f8485e9e33f535cc092533d9ff64140**
Documento generado en 17/08/2023 03:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300081 00

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en *archivo 11, cuaderno 1* del expediente, no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el *numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso*, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN (\$5'826.000 M/Cte)**.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0caabd4e193371283dfaf5feb561827f658f5a2ccca30a4f6e6cdd219c97a31

Documento generado en 17/08/2023 03:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SOLICITUD DE ENTREGA
No. 110014003023-20230012800.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede de la parte interesada (*arch. 08*), a través de la cual solicita el retiro de la solicitud de marras, encuentra esta Delegada Judicial que la petición elevada es procedente conforme lo dispone el *artículo 92 del Código General del Proceso* por lo cual se dispone:

Acceder al retiro de la solicitud de entrega.

Archivense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

No se ordena desglose de documentos por tramitarse el asunto de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde95be497d19bceee3ac7f41e24155bd0ca873ad9099313426027a1ab380f28**

Documento generado en 17/08/2023 03:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202300177 00

Se **REQUIERE** al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a fin de que informe al despacho si ya recibió el vehículo objeto de la garantía mobiliaria, a efectos de ordenar la terminación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e132889b1c53594666be8dd740377108e17e8bf558f6ffb732e8def28026f0**
Documento generado en 17/08/2023 03:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300181 00

Acreditado en debida forma el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **366-20878** de propiedad del demandado **JOSÉ AGUSTÍN MARTÍNEZ LAYTON**, el Juzgado ordena su **SECUESTRO**, para lo cual se comisiona al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MELGAR (REPARTO)**, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por el comisionado, efectúense las advertencias de ley al auxiliar de la justicia sobre los deberes que el cargo le impone, en especial la de informar a este Despacho, en forma mensual sobre su gestión, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 377c21964e6f37d29ddadde79c1d760ee8706f1e6e67c3ede02ba0c47d021776
Documento generado en 17/08/2023 03:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300201 00

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en *archivo 09, cuaderno 1* del expediente, no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el *numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso*, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN (\$7'822.000 M/Cte)**.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 946949045086719653a7a03328a6ec37916411e3eb7eb3ed8d468f22be254ce8

Documento generado en 17/08/2023 03:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300207 00

1. Previo a resolver sobre la notificación y el escrito de excepciones allegado por el demandado VÍCTOR HUGO MOLANO LARA a través de apoderado, se le requiere a fin de que allegue poder conferido en debida forma, bien sea **i)** uno emitido bajo los preceptos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 con la prueba de su remisión como mensaje de datos, ó **ii)** conforme el art. 74 del C.G.P. con su respectiva presentación personal.

De la misma forma, deberá el togado informar su dirección física y electrónica de notificación judicial, así como la de su representado, en tanto, no fueron consignadas en el escrito de excepciones.

Para lo anterior se le concede un término de cinco (05) días, so pena de tener por no presentado el escrito.

2. De otra parte, no se tiene en cuenta los citatorios de que trata el art. 291 del C.G.P., enviados a los demandados, como quiera que se les indicó un término erróneo para comparecer, atendiendo que la sede del juzgado y la dirección de notificaciones de la parte pasiva se encuentran en la misma municipalidad.

En todo caso, se conmina a la parte interesada a integrar el contradictorio, rehaciendo el citatorio de la demandada restante y una vez vencido el término (en caso de su no comparecencia), proceda a remitir la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1b179600c04d6be6cdd8b721989c57d8d88513c5a7cdb838ccbe5e1a2122ea**

Documento generado en 17/08/2023 03:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202300299 00

I. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en providencia del 25 de julio de 2023.

II. En concordancia con lo anterior, se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. Apórtese poder donde se identifique correctamente el mecanismo de ejecución ejercido y el tipo de solicitud que se incoa conforme lo previsto en la Ley 1676 de 2013. El adjuntado, deberá contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte actora, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

Así mismo deberá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos, habrá de acreditarse que fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil de la sociedad demandante para recibir notificaciones judiciales (*ibidem*).

2. De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la abogada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la parte actora (acreedor garantizado), expedido por la Cámara de Comercio respectiva, a efectos de validar la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

4. En atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, infórmese bajo juramento como obtuvo el conocimiento respecto de que la dirección electrónica comunicada corresponde a la del deudor y garante, y aporte las evidencias correspondientes.

5. Adjúntese el certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor y la inscripción de la garantía mobiliaria objeto de la presente acción, con fecha de expedición no superior a un mes.

6. Preséntese la solicitud debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5c1b68b73762744b42dd3f7f6fe3d552d134381dbba4c23bac4ec63ffdfd09b
Documento generado en 17/08/2023 03:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230030400.

En atención a la solicitud que antecede (*arch. 10*), de acuerdo con los preceptos del *artículo 286 del Código General del Proceso*, se corrige el *inciso 1º* del auto calendado el *28 de julio de 2023 (arch. 08)*, en el sentido de indicar que se reconoce personería al abogado **LUIS MANUEL ALMEIDA RAMÍREZ** como apoderado del deudor garante, en los términos y para los fines del poder conferido. (*arch. 06*). (*Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA*), y no como erradamente quedo consignado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1773b4b7d76a3ee79de84c4f81a2b3ebf1f27ec84f7724b2544846bcd0be39**

Documento generado en 17/08/2023 03:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230030400.

En atención a la solicitud que antecede (*arch. 12*), proveniente del (la) apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, en los términos del *artículo 68 de la Ley 1673 de 2013* y verificado que la aprehensión del vehículo de placas No. IMP-300 se produjo como consecuencia de la orden impartida en proveído *adiado el 21 de abril de 2023 (arch. 02)*, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de **PAGO DIRECTO**.

2. Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas IMP-300. **Oficiese**. Hágase entrega de una copia de los respectivos oficios al **acreedor**.

3. Ordenar la entrega del rodante a **BANCO FINANDINA S.A. BIC, oficiese al parqueadero “EMBARGOS COLOMBIA S.A.S”** (*arch. 12 pág. 03*), **para que de manera INMEDIATA proceda de conformidad**, sin que, por el momento, sea procedente cobro alguno a la parte activa por concepto de gastos de aparcamiento, recalcase, que el rodante en comento fue trasladado a ese parqueadero, desatendiendo la orden del Juzgado, sin que en el momento se esclarezcan los motivos por los cuales los funcionarios de la Policía Nacional tomaron tal determinación.

Aunado a la fecha no existe conformación de registro de parqueaderos judiciales, con ocasión a la derogatoria del *artículo 167 de la Ley 769 de 2002*, cuya vigencia recobro con la declaratoria de inexequibilidad del *artículo 336 de la Ley 1955 de 2019*¹.

Así mismo en resolución **DESAJBOR22-6837 del 09 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura**, determinó **no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia 2023, obedeciendo a que ninguno de los aspirantes cumplió los requisitos mínimos para tal propósito**, donde se evidencia además que, “Embargos Colombia” ni si quiera hacia parte de los candidatos; encontrándose por fuera de cualquier pretensión de ser un establecimiento autorizado para recibir vehículos embargados y/o aprehendidos por orden judicial.

¹ Sentencia C-440 de 2020 Corte Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, indíquesele al mentado parqueadero que está en toda la libertad de iniciar las acciones judiciales respectivas, para obtener el pago de la suma de dinero por concepto de gastos de parqueadero en contra del obligado a su cancelación, pues este no es el escenario para ello. **Oficiese con las salvedades expuestas.**

4. Requerir a la Policía Nacional comandante o quien haga sus veces para que informe y brinden las explicaciones del por qué el patrullero KEVIN JAVIER HERRERA con placa 169259 cel. 3108094296, dejó a disposición el automotor de placas IMP-300 en el parqueadero **EMBARGOS COLOMBIA S.A.S**, cuando este no estaba autorizado para recibirlo desacatando una orden judicial. **Oficiese de conformidad.**

5. Sin condena en costas para las partes.

6. Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1463ad4bf5126edab4019f663c9444eec90632ea9d34cf3db89d8a86931a77**
Documento generado en 17/08/2023 03:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023202300451 00

Como quiera que conforme lo previsto en el artículo 118 del C.G.P., mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo las excepciones mencionadas en la misma norma, y en el presente asunto, se encontraba surtiéndose el traslado del llamamiento en garantía, previo a resolver lo que en derecho corresponda, **secretaría** proceda a contabilizar el termino restante con que cuenta el llamado en garantía, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia. Lo anterior, sin perjuicio del escrito allegado por aquel el 15 de agosto hogaño.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5865c17fc8fd5146e6a6dd054d799c8cd5302118402b0d0ee75620ece8baf384

Documento generado en 17/08/2023 03:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023202300451 00

Previo a resolver sobre la notificación y el escrito de contestación allegado por el demandado **WILDERMAN CASTAÑO ARBOLEDA** a través de apoderado judicial, se le requiere a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 96 del C.G.P. informando el lugar, la dirección física y de correo electrónico donde recibirá notificaciones personales, como quiera que únicamente se anunciaron los de su apoderado.

En virtud del principio de igualdad procesal, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., término que correrá a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia conforme al inciso 2° del artículo 118 ibidem.

Se advierte al demandando que de no cumplirse lo anterior, la contestación se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c1eb0203011046103d5ad8342d7c2208f41ad8f0f7414f790507b504cb809e**
Documento generado en 17/08/2023 03:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300483 00

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en *archivo 08, cuaderno 1* del expediente, no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el *numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso*, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN (\$4'221.000 M/Cte)**.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8faa84a117c2e2a2fc79dd8dbd05f3398fca0091add1b92c8ec86a02b40d83**

Documento generado en 17/08/2023 03:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300483 00

Acreditado en debida forma el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40686613** de propiedad del demandado **JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ ROJAS**, el Juzgado ordena su **SECUESTRO**, para lo cual se comisiona al ALCALDE LOCAL, CORREGIDOR, INSPECTOR DE POLICÍA y SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - funcionarios con cargos de nivel profesional de la zona respectiva (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 expedido por el CONCEJO DE BOGOTÁ), con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por el comisionado, efectúense las advertencias de ley al auxiliar de la justicia sobre los deberes que el cargo le impone, en especial la de informar a este Despacho, en forma mensual sobre su gestión, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06a3538b530fb636078c62f5a54239aff264936739e4a79d60e935f212d2f3f**
Documento generado en 17/08/2023 03:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230050400.

En atención a la solicitud de terminación que antecede (*arch. 04*), proveniente del apoderado judicial del acreedor garantizado donde informa al Despacho la entrega voluntaria del vehículo objeto de pretensiones por parte del garante. En los términos de la *Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015*, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de **PAGO DIRECTO**.

2. Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas UCK558. **Oficiese**, remítase copia de los comunicados a expedir al acreedor garantizado y apoderado.

3. Sin condena en costas para las partes.

4. Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce187eb59cda3524227ee7e8f963588b618f236e4f54d21935dc70364fcae86**

Documento generado en 17/08/2023 03:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300613 00

Comoquiera que se ha cumplido lo dispuesto en *el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.*, toda vez que el demandado **FELIPE JOSÉ LARA GONZÁLEZ** se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra (*arch. 03*), de manera personal en la forma prevista por el *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*, a través del correo electrónico FELIPEJLARA@HOTMAIL.COM, declarado por la parte demandante como de aquel, quien dentro del término legal guardó silencio **sin proponer medios exceptivos** y luego de hacer una revisión del documento cartular base de la ejecución (Pagaré No. 10121368), se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los *artículos 621 y 709 del Código de Comercio*, así como los contemplados en el *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha *30 de junio de 2023 (arch. 03)*.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3'877.300 M/Cte.**

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec539bf39d4d5d4905e57264d39b5a7003346225212dbcc938552d0c14550173**
Documento generado en 17/08/2023 03:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230065600.

En atención a la solicitud de terminación que antecede (*arch. 05*), proveniente de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** por “*pago parcial de la obligación*”.
 - 2.** Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el rodante de placas **LJU-013. Oficiese. (en caso de haberse materializado)**, remítase copia de los respectivos oficios al acreedor garantizado y apoderado.
 - 3.** Sin condena en costas para las partes. **NOTIFÍQUESE,**
 - 4.** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.
- NOTIFÍQUESE,**

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcb744daf67e46e1b1b137c8ad1ff5a2758080b43ae2f30cfdfe39f8d322d62**

Documento generado en 17/08/2023 03:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE No.
110014003023202300681 00**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la solicitud de la referencia no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1f660a55a43945fb500fd2728c21578a0e09bb83b39b83dfb9b521cafd08fe**
Documento generado en 17/08/2023 03:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230068600.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda de la referencia no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52b6774ac1b626816d8a1d61681fd12583a5ec5c65b4371dbdbafeee507108f**

Documento generado en 17/08/2023 03:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023-20230069000.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda de la referencia no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7028155759f8b80eb71784b54c9ff427a0b429bf2bed3f1af09c4f935d3d5c5**

Documento generado en 17/08/2023 03:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230069200.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA**, y en contra de **DANIEL LEONARDO ESCOBAR LUGO**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 756112510.

1. Por la suma de \$5.752.503, correspondiente al capital de 9 cuotas, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

Cuota No.	Fecha de Vencimiento	Valor Cuota
1	09/10/2022	\$ 639.167
2	09/11/2022	\$ 639.167
3	09/12/2022	\$ 639.167
4	09/01/2023	\$ 639.167
5	09/02/2023	\$ 639.167
6	09/03/2023	\$ 639.167
7	09/04/2023	\$ 639.167
8	09/05/2023	\$ 639.167
9	09/06/2023	\$ 639.167

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas mencionadas y contenidas en el pagare No. 756112510, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se produzca el pago total de las mismas.

3. Por las cuotas de intereses corrientes, causados hasta la fecha de presentación de la demanda contenidos en el pagare 756112510 como a continuación se describen:

Cuota No.	PERIODO DE CAUSACIÓN		VALOR INTERESES
1	10/09/2022	09/10/2022	\$741.331,81
2	10/10/2022	09/11/2022	\$794.648,76
3	10/11/2022	09/12/2022	\$795.809,96
4	10/12/2022	09/01/2023	\$ 848.424,51
5	10/01/2023	09/02/2023	\$872.586,24
6	10/02/2023	09/03/2023	\$811.275,05
7	10/03/2022	09/04/2023	\$911.926,52
8	10/04/2023	09/05/2023	\$895.697,18
9	10/05/2023	09/05/2023	\$938.962,75

4. Por el **saldo del capital acelerado**, descontando las anteriores cuotas de capital, el cual asciende a **\$31.958.330,00**.

5. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado indicado anteriormente, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda (14-07-2023), hasta que se produzca el pago total de la obligación incorporada en el pagare número 756112510.

PAGARÉ No. 657328379.

6. Por la suma de \$ 1.500.003, correspondiente al capital de 9 cuotas, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

Cuota No.	Fecha de Vencimiento	Valor Cuota
1	03/10/2022	\$ 166.667
2	03/11/2022	\$ 166.667
3	03/12/2022	\$ 166.667
4	03/01/2023	\$ 166.667
5	03/02/2023	\$ 166.667
6	03/03/2023	\$ 166.667
7	03/04/2023	\$ 166.667
8	03/05/2023	\$ 166.667
9	03/06/2023	\$ 166.667

7. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas mencionadas y contenidas en el pagare No. **657328379**, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, a partir del día siguiente al

vencimiento de cada cuota y hasta que se produzca el pago total de las mismas.

8. Por las cuotas de intereses corrientes, causados hasta la fecha de presentación de la demanda contenidos en el pagare 657328379 como a continuación se describen:

Cuota No.	PERIODO DE CAUSACIÓN		VALOR INTERESES
1	04/09/2022	03/10/2022	\$154.124,15
2	04/10/2022	03/11/2022	\$179.277,95
3	04/11/2022	03/12/2022	\$180.843,80
4	04/12/2022	03/01/2023	\$ 191.049,47
5	04/01/2023	03/02/2023	\$197.480,08
6	04/02/2023	03/03/2023	\$184.851,74
7	04/03/2022	03/04/2023	\$207.575,76
8	04/04/2023	03/05/2023	\$205.667,00
9	04/05/2023	03/05/2023	\$214.956,35

9. Por el **saldo del capital acelerado**, descontando las anteriores cuotas de capital, el cual asciende a **\$ 6.964.700,00**.

10. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado indicado anteriormente, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda (14-07-2023), hasta que se produzca el pago total de la obligación incorporada en el pagare número 657328379.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifiquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **Q** de la forma prevista en el *artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: Reconocer personería al (la) abogada (o) **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS**, como apoderada (o) judicial de la parte demandante. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e79ba2b9d244c22c09cba28f8eaca7b4a6abbfc85c866d977962d1608c00903**

Documento generado en 17/08/2023 03:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202300697 00

Conforme se solicita en escrito anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone autorizar el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03c74f23951d61cbb31965b32a27b576a7b4204d4c8b1bcae2540b5dcf910774

Documento generado en 17/08/2023 03:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230069800.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JOSE DEL CARMEN MORA SABOGAL**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No 002306110000488, que respalda la obligación No 725002300056773.

1. Por la suma \$22.095.627 M/cte. Correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.

2. Por intereses corrientes en un monto de \$1.946.877 M/cte, causados entre el 27 de septiembre de 2022, fecha de pago de la última cuota y el 04 de julio de 2023, fecha en que se declaró vencido el plazo.

3. Por la suma de \$1.107.770, por Otros conceptos (Seguros) causados entre el 27 de septiembre de 2022, fecha de pago de la última cuota y el 04 de julio de 2023, fecha en que se declaró vencido el plazo.

4. Por los intereses moratorios desde el día 05 de julio de 2023, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida.

Pagaré No 002306110000491, que respalda la obligación No 725002300056833.

5. Por la suma \$60.194.142 M/cte. Correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.

6. Por intereses corrientes en un monto de \$4.969.042 M/cte, causados entre el 27 de agosto de 2022, fecha de pago de la última cuota y el 04 de julio de 2023, fecha en que se declaró vencido el plazo.

7. Por la suma de \$2.884.726, por Otros conceptos (Seguros) causados entre el 27 de agosto de 2022, y el 27 de agosto de 2022, fecha en que se declaró vencido el plazo.

8. Por los intereses moratorios desde el día 05 de julio de 2023, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida.

Pagaré No 008206110011416, que respalda la obligación No 725008200213256.

9. Por la suma \$4.213.218 M/cte. Correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.

10. Por intereses corrientes en un monto de \$ 11.394 M/cte, causados entre el 27 de junio de 2023, fecha de pago de la última cuota y el 04 de julio de 2023, fecha en que se declaró vencido el plazo.

11. Por la suma de \$2.695, por Otros conceptos (Seguros) causados entre el 27 de junio de 2023, fecha de pago de la última cuota y el 04 de julio de 2023, fecha en que se declaró vencido el plazo.

12. Por los intereses moratorios desde el día 05 de julio de 2023, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **Q** de la forma prevista en el *artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: Reconocer personería al (la) abogada (o) **LILIANA P. ANAYA RECUERO**, como apoderada judicial de la parte demandante.
(Se *INSTA al togado (a)* para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf40d7579ebbc26256fc4f72d678c1c0f62507de591f4402ad5aa30bc6324f8**
Documento generado en 17/08/2023 03:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SUCESIÓN No. 110014003023202300703 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda de la referencia no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1731659b242b928183ccb4e2ab28d03b38f6cc236844ab407e235ec911b2639**

Documento generado en 17/08/2023 03:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230070400.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. GRAN PLAZA BOSA**, y en contra de **RODRIGO MORALES ZULUAGA, KATHERINE MORALES ZULUAGA Y DEIBY MERCEDES VARGAS AGUDELO** ordenándoles que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 01254.

1. Por la suma \$58.551.490 M/cte., correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.

2. Por intereses moratorios en un monto de \$7.630.289 M/cte, causados desde el 03 de enero de 2020 y hasta la fecha de vencimiento del pagaré el 12 de diciembre de 2021.

3. Por los intereses moratorios causados desde el día 13 de diciembre de 2021, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **Q** de la forma prevista en el *artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: Reconocer personería al (la) abogada (o) **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS adscrito a la empresa CARTERA INTEGRAL S.A.S**, como apoderada judicial de la parte demandante. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39beea7ef4bdb34cc54b78ffa5c082da25705dd6ed176976ee88bb8ab147cf44**

Documento generado en 17/08/2023 03:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230070600.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede de la parte demandante (*arch. 04*), a través de la cual solicita el retiro de la demanda, encuentra esta Delegada Judicial que la petición elevada es procedente conforme lo dispone el *artículo 92 del Código General del Proceso* por lo cual se dispone:

Acceder al retiro de la demanda.

Archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

No se ordena desglose de documentos por tramitarse el asunto de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b073b0c08e10b67d2724dc289212f1606c5b086a3288402fefe4a6f4b50664ef**

Documento generado en 17/08/2023 03:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300713 00

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **SEMPLI S.A.S.** en contra de **MOVA CYCLING COMPANY S.A.S., DANIELA ZAPATA VALENCIA** y **ROLAND HARPER**, ordenándoles que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **\$46'757.214 M/Cte** correspondiente al capital del título allegado como base del recaudo.

2. Por la suma de **\$519.035,04 M/Cte**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados contenidos en el título allegado como base del recaudo.

3. Por los intereses moratorios causados desde el día 1 de febrero de 2023, sobre el capital insoluto de la obligación citado en el numeral 1° y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **o** conforme el *artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales

digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **MANUELA DUQUE MOLINA** como apoderada judicial de la parte demandante. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f159735a77ad68edefab72443585f06a397fa95adf7056058c22787717a464**
Documento generado en 17/08/2023 03:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023-20230071400.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda de la referencia no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca995d613f4b54c54e7a8be70d9c508d7c8504b29abc70b56f6254b7778eb9d**

Documento generado en 17/08/2023 03:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

OBJECCIÓN NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20230074400.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por el acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de su apoderada judicial, al interior del trámite de negociación de deudas de **LUIS ALBERTO OTERO ORTIZ**.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

BANCO DAVIVIENDA S.A.

A través de su mandataria judicial, objetó:

- La graduación y calificación del capital realmente adeudado por el concursado a la fecha de presentación del asunto de marras.

III. CONSIDERACIONES.

Anticipadamente digase, que de acuerdo a lo dispuesto en el *numeral 1° del artículo 550 del Código General del Proceso*, las objeciones al interior del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, se erigen con el fin de controvertir las acreencias presentadas, relativo a su existencia, naturaleza y cuantía.

Es importante destacar que esta autoridad civil municipal está habilitada para resolver sobre el cuestionamiento respecto de las controversias planteadas por cuanto la jurisprudencia de este Distrito judicial¹ así lo ha sentenciado al destacar que la competencia del Juez civil municipal no solo se limita a conocer de objeciones respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor (artículo 550 C.G.P.); sino que además, el funcionario judicial también está investido de competencia para dirimir controversias que surjan con ocasión del trámite concursal, dentro de las cuales, se encuentran, desde luego las formuladas por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

En providencia del 03 de mayo del 2018, M.P. Dr. José David Corredor Espitia adujo: “Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo

¹ Tribunal Superior de Cali, sentencias de tutela del 23 de septiembre de 2015, rad: 2015-00124 y del 31 de julio de 2019, rad: 2019-0074.

articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el parágrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...” (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, **sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad del deudor, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.**”

“De igual manera, el numeral 9° del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial...”

Precisado lo anterior, se tiene que las refutaciones incoadas por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, se dirigen a discutir la cuantía de su obligación, la cual es superior a la declarada por el Señor **LUIS ALBERTO OTERO ORTIZ**, en su ruego de insolvencia.

Al respecto, se destaca, que el señor **LUIS ALBERTO OTERO ORTIZ**, a través de su apoderado (a) judicial en el término para descorrer el traslado de las refutaciones planteadas, se resistió a todas por considerar haber acatado, según la norma procesal todos los requisitos para erigir la insolvencia objeto de debate.

En ese orden, descendiendo al *sub-exámine* dentro de las probanzas aportadas tanto por el opugnador como por la parte deudora, se encuentra la existencia de yerros dentro del actual trámite toda vez que se advierte la omisión de varios requisitos contemplados en el artículo 539 del Código General del proceso.

Dadas esas circunstancias, sería del caso entrar a analizar las objeciones listadas, no empecé, considera el despacho que el centro de conciliación omitió solicitar adecuadamente las evidencias que soportaran las explicaciones del Señor **LUIS ALBERTO OTERO ORTIZ** para prevenir controversias como la planteada.

Desde esa perspectiva, se debe realizar una valoración objetiva de la solicitud para determinar su viabilidad legal, encontrándose oficiosamente las siguientes blanduras a saber:

1. No se cumple correctamente con el requisito contenido en el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P, esto es haber realizado una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, **diferenciando el saldo insoluto e intereses causados desde la fecha en que se incurrió en mora.** Aportando sobre cada una el respectivo estado con **“corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud”**. (parágrafo 2° artículo 539 del C.G.P).
2. No fueron aportados los respaldos de los recursos mensuales del apremiado, que sostengan la forma como se solventará los

capitales para cumplir el acuerdo de pago pretendido. (**numeral 6 artículo 539 del C.G.P.**)

Motivo por el cual debió exigirse una relación detallada y soportada de sus entradas monetarias, mínimamente certificados por profesional en contaduría, extractos bancarios o certificaciones laborales **si la pasiva cuenta con contrato laboral.**

3. Igual suerte corre la relación de gastos mensuales para manutención que hiciera el comprometido en su petito, extrañándose el soporte de los gastos de administración y servicios públicos.
4. La relación e inventario de bienes no está correctamente soportada; no existen certificados catastrales de los fundos de propiedad del insolvente que revelen su valor real a la fecha, los respectivos títulos de adquisición, y los certificados de libertad y tradición.

En consecuencia, deberá instarse tanto al centro de conciliación como al deudor para que acerquen la documentación que respalde en debida forma las manifestaciones del petitorio de insolvencia y será el operador quien tenga a su cargo la revisión de tales legajos de lo contrario deberá rechazar el asunto.

Si bien es cierto el proceso de insolvencia se atenderá a los compendios de la *buena fe objetiva*, que es aquella, que se ha entendido como "*principio jurídico que introduce en el contenido de las obligaciones deberes coherentes con un modelo de comportamiento objetivo*", el *del bonus vir*, que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección propias de dicho modelo. De manera que este tipo de buena fe se erige en regla de conducta fundada en la honestidad, en la rectitud, en la lealtad y principalmente en la consideración del interés del otro visto como un miembro del conjunto social que es jurídicamente tutelado. (*La buena fe objetiva presupone que se actúe con honradez y probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad*), también lo es que en material procesal no bastan los simples decires para dar sustentada la posición de los actores, y finalmente lo que se espera de este tipo de procesos es que se otorgue claridad y transparencia, en aras de garantizar el correcto ejercicio de los derechos fundamentales de los participantes.

Por consiguiente, lo que debe requerir el conciliador como sostén de las prestezas en desarrollo es que en el libelo genitor se declare de manera específica, su naturaleza, se justifiquen los hechos y se exija copia de los títulos, ingresos, egresos, recursos, bienes, certificados y demás.

Así pues, es conocido que la *Ley 1380 de 2010*, constituye el antecedente de la regulación del régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, sin embargo, esa norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, en decisión de septiembre de 2011, al acusar vicios de forma en su trámite, de ahí que se encontró la oportunidad de revivirla a través de su introducción en el Código General del Proceso, del año 2012.

No obstante, lo sucedido no es impedimento para recordar cuál fue la motivación de esa norma, en ese momento conocida como la ley de la segunda oportunidad, por su antecedente español, que fue darles la oportunidad a millones de personas, agobiadas por sus deudas, para encontrar una salida con beneficios de financiación, y permitirles a los acreedores continuar recuperando sus recursos.

La motivación de dicha ley fue, “El régimen de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto permitirle al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes sin importar su naturaleza, salvo las originadas en obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.

El régimen de insolvencia económica buscará, además, promover siempre la buena fe en las relaciones financieras y comerciales de la persona natural no comerciante”. (Destaca el Juzgado)².

De lo anterior se colige que cualquier comportamiento que repugna a todo sentido primario de justicia y equidad o donde se evidencia una clara maniobra temeraria por parte de los intervinientes en el trámite de insolvencia, debe escapar de ser prohijada por el derecho, por contrariar toda lealtad procesal, buena fe y el comportamiento decoroso esperado por las partes en los procesos.

Así las cosas, para evitar un indebido uso de la herramienta judicial descrita en el Código General del Proceso, se dejará sin valor ni efecto todo lo actuado a la fecha, para que el deudor rehaga su solicitud de insolvencia presentando los debidos sustentáculos de sus declaraciones.

En esas circunstancias habrá de presentar los soportes (documentos, certificados con **“corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud”**, títulos, etc.) de las obligaciones, sustentar los hechos en que se funda, describir correctamente los bienes en su nombre, la forma cómo se adquirieron (declaración que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento), los, ingresos, egresos y demás, así mismo el conciliador deberá instar al recurrente para que en dado caso se abstenga de sustraer acervos de su propiedad.

Igualmente, el conciliador velará porque se aporte todo el material probatorio relevante y sea ajustada la solicitud conforme las consideraciones precedidas con el propósito de evitar altercaciones como las trazadas, también deberá exigir sustentos actualizados de los ingresos del deudor tanto los que sean declarados como recursos **laborales** y extra laborales (debidamente certificados por contador público o con soporte de productos financieros si se tienen y/o fes laborales) y un avalúo comercial o **catastral** (actualizado), ya sea expedido por autoridad competente o realizado por perito debidamente inscrito en lonja de propiedad raíz de los bienes inmuebles y/o vehículos (si aplica) de su propiedad, con la propuesta de pago a **todos** sus acreedores, detallando las facilidades que solicita respecto al

² Ibídem P.222

capital e intereses, que condonación requiere y demás puntos pertinentes. **Todo lo anterior con el propósito de que no haya ningún resquicio de duda en la actuación y se le otorgue seguridad jurídica y la seriedad que reviste la insolvencia de persona natural no comerciante.**

En vista de las circunstancias, al evidenciar el despacho las falencias anotadas no es procedente pronunciamiento de fondo sobre las objeciones incoadas hasta que no se ajuste a derecho el procedimiento analizado como se delimitó previamente.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado:

II. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto toda la actuación surtida en el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L.P. solicitada por el señor **LUIS ALBERTO OTERO ORTIZ** el *08 de febrero de 2023 y aceptada el 14 del mismo mes y año, por lo tanto, el centro de conciliación deberá iniciar nuevamente todo el proceso de insolvencia previendo no cometer yerros como los anotados.*

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo tanto, una vez notificado, REMITIR las diligencias de inmediato al CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L.P, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 552 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c870b51c7fd83a368777c78ecba99b29895a1cec9e04882c5eacdb8bf4da695**

Documento generado en 17/08/2023 03:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230075500

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, proveniente del apoderado del acreedor garantizado (*arch. 03*), a través de la cual solicita el retiro de la presente solicitud, encuentra esta Delegada Judicial que la petición elevada es procedente conforme lo establece el *artículo 92 del Código General del Proceso* por lo cual se dispone:

Acceder al retiro de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía.

Archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

No se ordena desglose de documentos por tramitarse el asunto de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f49f7f18564e4c32fc016b607161a639688c9b935c9309f3299acc804c4e1b2**

Documento generado en 17/08/2023 03:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202300759 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. Alléguese nuevo poder en el que se indique correctamente el número de escritura pública mediante la cual se confirió el mandato a la abogada CLAUDIA INÉS RÍOS ARANGO o aclárese lo pertinente; en todo caso, acredítese en debida forma la calidad de aquella, aportando para el efecto copia de la escritura pública que corresponda, junto con su respectiva nota de vigencia.

2. De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la abogada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Adjúntese el certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor, con fecha de expedición no superior a un mes.

4. Modifíquese el hecho sexto del escrito de solicitud de aprehensión y entrega, en el sentido de indicar correctamente la fecha en que se realizó la inscripción del formulario de registro de ejecución ante el registro de garantías mobiliarias.

5. Indíquese en el acápite de notificaciones de la solicitud, la dirección física donde el deudor y garante recibe notificaciones personales. (num. 10°, art. 82 del C.G.P.)

6. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informada para la notificación del extremo deudor corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito (art. 8° Ley 2213 de 2022).

7. Preséntese la solicitud debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fbb2276adb75a7911a2c7f4de9976a156466272d06635ad09ec34728e3e7ca8

Documento generado en 17/08/2023 03:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300761 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

- 1.** Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con fecha de expedición no superior a un mes, a efectos de validar la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.
- 2.** Corríjase en el escrito de demanda el número del Pagaré Electrónico, como quiera que el enunciado no coincide con el aportado o aclárese lo pertinente.
- 3.** Aclárese y de ser el caso modifíquese las pretensiones de la demanda, en relación con el monto del capital y los intereses reclamados, en concordancia con las sumas contenidas en el documento base del recaudo.
- 4.** Infórmese expresamente en qué parte del certificado de depósito o del pagaré aportado, quedó consignado que el lugar pactado para el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas era la ciudad de Bogotá D.C.
- 5.** La abogada manifestará expresamente que el título valor allegado como base de recaudo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.
- 6.** En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, la parte actora informará la dirección física de notificaciones de la parte demandada, de la cual tenga conocimiento y aclarará si aquella pertenece a la misma ciudad mencionada como del domicilio de dicha parte, indicada en el acápite de introducción de la demanda. Como quiera que se cita en el acápite de notificaciones que se desconoce la dirección física **actual**, informará las gestiones adelantadas mediante las cuales descartó que la conocida no es la que en la actualidad utiliza la parte demandada.
- 7.** Preséntese la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44813c56338f6e0fe74f938ad27cc9845e1b58cacfb863241eaf9906e4a261d0
Documento generado en 17/08/2023 03:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300763 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Corríjase en el acápite de introducción de la demanda, la información del representante legal actual de la demandada **COLOMBIANA DE EMPAQUES ECOLOGICOS S.A.S.**, en concordancia con lo consignado en el certificado de existencia y representación legal aportado.

3. Corríjase la pretensión número 32 del escrito de demanda, en relación con los montos sobre los cuales se pretende el cobro de intereses moratorios, pues tal y como está redactado, la parte incurriría en anatocismo.

4. Amplíense los hechos de la demanda, revelando el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la forma de pago, fecha de inicio y terminación de las cuotas pactadas y demás hechos relevantes, que sirvan de sustento a las pretensiones, debidamente enumerados y congruentes. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*)

5. Ajústese el acápite de cuantía, indicando el valor exacto al que asciende la misma, teniendo en cuenta la regla contenida en el numeral 1° del art. 26 del C.G.P.

6. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el sub-lite no es dable. En consecuencia, en los términos del *artículo 245 del Código General del Proceso*, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe dónde se encuentra el original del título base del recaudo e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

7. Apórtese el escrito de medidas cautelares enunciado en el acápite de anexos de la demanda, como quiera que el mismo se echa de menos.

8. Dese cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. (en armonía con lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022) indicando la dirección física y electrónica donde el demandado **MANUEL ANDRÉS RAMOS PEDRAZA** recibirá notificaciones judiciales o en su defecto, proceda conforme lo establece el parágrafo de la norma en cita, realizando las manifestaciones a que haya lugar. Téngase en cuenta para el efecto que el mismo ya no ostenta la calidad de representante legal de la sociedad demandada.

9. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la (s) dirección (es) de correo electrónico informada (s) como de notificación del extremo demandado corresponde a la utilizada por aquel o aquellos para ese propósito, señale cómo obtuvo los datos y allegue las evidencias correspondientes (art. 8°, Ley 2213 de 2022).

10. Preséntese la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdedcba1cddba347f6f091f8db53b62b965df2377a33692eb5373b34061ea0d**

Documento generado en 17/08/2023 03:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300765 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Corrijase en el escrito de demanda el nombre de la demandada, en concordancia con lo consignado en el título valor base de la ejecución.
2. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el sub-lite no es dable. En consecuencia, en los términos del *artículo 245 del Código General del Proceso*, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe dónde se encuentra el original del título base del recaudo e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.
3. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo demandado corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, señal
4. Señale cómo se obtuvieron los datos de notificación del extremo pasivo y allegue las evidencias correspondientes (*ibidem*).
5. Preséntese la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240141a93e62ba35c3cce8f46df5532f75f72ce66fe7e1b451c2181adfd7a018**

Documento generado en 17/08/2023 03:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300767 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la abogada acreditará en debida forma que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados aportando para el efecto la certificación expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con fecha de expedición no superior a un mes, a efectos de validar la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

3. En concordancia con el punto anterior, acredítese que el poder aportado fue remitido desde la dirección de correo electrónica inscrita en el registro mercantil de la sociedad demandante, conforme lo establece el inciso 3 del art. 5° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior como quiera que en la prueba allegada no se evidencia dicha información.

4. Corríjase en el hecho primero del escrito de demanda, en cuanto al monto por concepto de capital e intereses corrientes, por el cual fue diligenciado el pagaré base de recaudo.

5. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el sub-lite no es dable. En consecuencia, en los términos del *artículo 245 del Código General del Proceso*, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe dónde se encuentra el original del título base del recaudo e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

6. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo

demandado corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito (art. 8°, Ley 2213 de 2022).

7. Señale cómo obtuvo los datos de notificación del extremo pasivo y **allegue las evidencias correspondientes** (*ibidem*).

8. Preséntese la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6abe86bbd788974395d8214be154ffc44d3f247df1a4b1ef456ca4d4e9e2546**

Documento generado en 17/08/2023 03:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300771 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. La parte demandante manifestará bajo la gravedad de juramento que el título ejecutivo allegado como base de la presente ejecución no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

2. En atención a lo previsto en el artículo 247 del C.G.P. que impone al ejecutante -en principio-, respetar el formato en el que se generó, envió o transmitió el mensaje de datos, la parte demandante deberá reenviar (paralelamente con el escrito de subsanación) al correo electrónico oficial del juzgado, el correo electrónico por medio del cual el demandado le remitió el documento allegado como base de la ejecución debidamente suscrito.

3. Como quiera que el título ejecutivo allegado como base de recaudo de la presente ejecución (acuerdo de pago) fue pactado por instalamentos, la parte actora adecuará el acápite de pretensiones en legal forma, discriminado el capital de cada una de las cuotas vencidas y no canceladas por la parte demandada, en tanto, a estas alturas no es dable la aplicación de la cláusula aceleratoria reclamada.

4. En tanto existe una indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad del cobro de la cláusula penal y los intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, la demandante a su arbitrio escogerá uno solo de estos dos conceptos (*art. 82, num. 4º del C.G.P.*)

5. Ajustará el acápite de cuantía, indicando el valor exacto al que asciende la misma, teniendo en cuenta la regla contenida en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P.

6. Dese cumplimiento al numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. (en armonía con lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022) indicando la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones judiciales o en su defecto, proceda conforme lo establece

el parágrafo de la norma en cita, realizando las manifestaciones a que haya lugar.

7. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informada como de notificación del extremo demandado corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, señale cómo obtuvo dicha información y allegue las evidencias correspondientes (art. 8°, Ley 2213 de 2022).

8. Preséntese la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4499c090a84516be086927469cd09d27f96440becbbe89469eb04862da98a4a4**
Documento generado en 17/08/2023 03:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300779 00

De la revisión del Despacho Comisorio No. 045 y sus anexos, provenientes del *Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá*, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer de la diligencia encomendada. Para el efecto, téngase en cuenta que la comisión está dirigida exclusivamente “a los *JUZGADOS 87 – 88 – 89 – 90 CIVILES MUNICIPALES de conformidad al acuerdo PCSJA22 –12028 del 19 de diciembre de 2022*”, no siendo esta sede judicial uno de estos, habiéndose repartido el asunto de manera errada.

Asimismo, en virtud del art. 38 del C. G. del P., adicionado por la Ley 2030 de 2020, las autoridades judiciales están facultadas para comisionar a los alcaldes y a los Inspectores de Policía, así como al Consejo de Justicia de Bogotá, de acuerdo con la circular PCSJ-17- 37 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que no compete a este despacho el conocimiento del presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la comisión librada por el *Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá*.

SEGUNDO: Por secretaria, **DEVUÉLVASE** la comisión y anexos al *Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá*, para que sea tramitada ante la autoridad a la cual se encuentra dirigida.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd28552d3b0c3833665f1b0100bc98d7809135d2823ecc5a019d6b8c250ad3a**

Documento generado en 17/08/2023 03:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230078200.

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Soledad - Atlántico**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de Soledad - Atlántico.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Soledad - Atlántico** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará

enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Soledad - Atlántico (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Soledad - Atlántico (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO–, además como se anotó el deudor reside y se encuentra domiciliado en Soledad - Atlántico, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Soledad - Atlántico**.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2be0926d7b6d06d02ddaf3f8ea44721e1161a344c20cf1a5c7fce2936ab86c**

Documento generado en 17/08/2023 03:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL SUMARIO No. 110014003023202300783 00

El artículo 90 del C.G.P. prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o **competencia**. Asimismo, el canon 25 ibídem determina que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no exceden los 40 S.M.L.M.V., equivalentes para la presente vigencia a la suma de \$46.400.000 M/Cte.

Examinada la presente demanda declarativa promovida por **FABIAN ESCOBAR PEÑA** contra **FZ AUTOS S.A.S.**, se advierte que se trata de un proceso verbal sumario (artículo 390 del C.G.P.), y por ende de mínima cuantía, en tanto, las pretensiones pecuniarias¹ no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 25 *ídem*, por lo cual, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 *ídem*, en concomitancia con el artículo 3º del Acuerdo PCSJA20-11508 del 26 de febrero de 2020, **RESUELVE:**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

¹ Para el efecto, téngase en cuenta que conforme los hechos y pretensiones de la demanda, no se pretende en el asunto la rescisión del contrato de compraventa, sino el reconocimiento del “ajuste” del precio por “*lesión enorme*”, que conforme las pretensiones asciende a la suma de \$30.000.000 M/Cte; más los intereses sobre dicha suma desde el mes de marzo de 2023 (sin especificar día), monto con el cual sin embargo, tampoco se superaría la mínima cuantía, pues efectuando la liquidación desde el 1 de marzo de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda, ascendería a la suma total de \$34’882.212,61 M/Cte.

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbff444f9463be712441af716f7d4c96bbacd7d3dc3d3fc2bb5df481c0fb507d**

Documento generado en 17/08/2023 03:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230078400.

Como quiera que el documento allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S**, y en contra de **MARGARITA MARIA CARDONA YEPES**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré 0013002929600120151.

1. Por la suma de \$51.750.000.00 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de julio de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los

memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c49404d40c11711ac1d1d9af18437702f11b86c6ea57e5e69ed80bee28fa4b63

Documento generado en 17/08/2023 03:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300761 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indíquese en el acápite de introducción de la demanda, el domicilio del demandado (art. 82, num. 2° del C.G.P.)
2. La abogada deberá elegir -sin ambigüedades- uno solo de los factores de competencia territorial aplicables a este asunto (art. 28 del C.G.P.)
3. Allegará el certificado de vigencia actualizado de la Escritura Pública No. 436 del 21 de febrero de 2022, esto es con fecha de expedición no mayor a 30 días.
4. Exteriorice **bajo la gravedad de juramento** que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo demandado corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito (art. 8°, Ley 2213 de 2022).
5. Preséntese la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7e6e4d646a43f282221565fcdd2e4d3c461649c187155b965c6b38731ef47c**

Documento generado en 17/08/2023 03:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

OBJECCIÓN NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20230078600.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por el acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**, al interior del trámite de negociación de deudas instado por **MARIANA VELASQUEZ PALACIO**.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

BANCOLOMBIA S.A.

A través de su mandatario judicial, objetó:

- La calidad de persona natural no comerciante de la Señora Velásquez, aduciendo que es comerciante por ser representante legal y accionista de la sociedad CREARTE PROMOCIONALES S.A.S. NIT. 900443467 – 1.

III. CONSIDERACIONES.

Anticipadamente dígase, que de acuerdo a lo dispuesto en el *numeral 1° del artículo 550 del Código General del Proceso*, las objeciones al interior del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, se erigen con el fin de controvertir las acreencias presentadas, relativo a su existencia, naturaleza y cuantía.

Es importante destacar que esta autoridad civil municipal está habilitada para resolver sobre el cuestionamiento respecto de las controversias planteadas por cuanto la jurisprudencia de este Distrito judicial¹ así lo ha sentenciado al destacar que la competencia del Juez civil municipal no solo se limita a conocer de objeciones respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor (artículo 550 C.G.P.); sino que además, el funcionario judicial también está investido de competencia para dirimir controversias que surjan con ocasión del trámite concursal, dentro de las cuales, se encuentran, desde luego las formuladas por **BANCOLOMBIA S.A.**

¹ Tribunal Superior de Cali, sentencias de tutela del 23 de septiembre de 2015, rad: 2015-00124 y del 31 de julio de 2019, rad: 2019-0074.

En providencia del 03 de mayo del 2018, M.P. Dr. José David Corredor Espitia adujo: “Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el párrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...” (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, **sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad del deudor, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.**”

“De igual manera, el numeral 9° del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial...”

Precisado lo anterior, se tiene que las refutaciones incoadas por **BANCOLOMBIA S.A.**, se dirigen a discutir las características de la persona que ruega la insolvencia, centrándose en su particularidad de comerciante inscrito en el registro mercantil.

Al respecto, se destaca, que la señora **MARIANA VELASQUEZ PALACIO**, a través de su apoderado (a) judicial en el término para descorrer el traslado de las refutaciones planteadas, se resistió a todas por considerar haber acatado, según la norma procesal todos los requisitos para erigir la insolvencia objeto de debate, defendiendo a demás la aptitud de su prohijada como persona natural no comerciante.

En ese orden, descendiendo al *sub-exámine* dentro de las probanzas aportadas tanto por el opugnador como por la parte deudora se encuentra probado que la concursada funge como representante legal y ostenta el 50% del capital accionario de la empresa CREARTE PROMOCIONALES S.A.S, identificada con el Nit. 900443467-1, aunado BANCOLOMBIA afirmó que la suscrita obligada es *codeudora solidaria* de la mentada sociedad en las acreencias vigentes que reporta con el Banco.

Establecido lo anterior, debe recordarse que la calidad de comerciante es un asunto definido en la Ley. Al respecto el artículo 10° del Código de Comercio señala que “son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”. Por su parte, el concerniente Estatuto Mercantil define cuales son las actividades que se consideran mercantiles y, en lo que a este asunto interesa, establece que “son mercantiles para todos los efectos legales: (...) 5) La intervención

como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones”. (subrayado por el Despacho).

Desde esa perspectiva, al margen de la discusión sucinta para el Juzgado se encuentra acreditado que la insolvente, ejerce profesionalmente una de las actividades que el Código de Comercio considera mercantil y las alegaciones que frente a este punto eleva la interesada, no pasan de ser una opinión propia de dicha parte pues, se insiste, la ley define que la administración de una sociedad es un acto mercantil e instituye que quien la desarrolla profesionalmente es un comerciante, al paso que, la ley también insta que los representantes legales y liquidadores son administradores de las sociedades.

Bajo esas circunstancias, como basta que la persona se ocupe profesionalmente de alguno de los actos mercantiles, descritos en el artículo 20 del Código de Comercio, para que el mismo sea considerado comerciante, esta Delegada Judicial ultima que la señora Mariana es mercante no solo por el hecho de su participación accionaria o administrativa de una empresa, sino porque así se lo hizo saber a uno de sus acreedores al ser deudora solidaria de la persona jurídica, y en ese sentido, no podía acudir al trámite de negociación de deudas que estableció el Código General del Proceso para las personas naturales no comerciantes.

Así pues, no existe razón alguna para tramitar una solicitud de negociación de deudas de un comerciante (**socio de un 50% de una empresa y a su vez representante legal**), dentro de un trámite reservado por ley para personas naturales no comerciantes, pues de así admitirse, se iría en contravía de los intereses de los acreedores que bajo los postulados de la buena fe y basados en la calidad de comerciante que ostentaba la deudora, le concedieron los créditos en cuestión. Por lo que la aceptación de un trámite diferente al que le corresponde a los comerciantes, sería un atentando contra los principios de igualdad, reciprocidad y el equilibrio que debe imperar en el desarrollo de las actividades comerciales.

En vista de las circunstancias, al evidenciar el despacho las falencias anotadas se declaran prosperas las controversias presentadas por el contradictor BANCOLOMBIA S.A.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado:

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA Y PROBADA la objeción formulada por BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto toda la actuación surtida en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA

CONCILIACIÓN, solicitada por la señora **MARIANA VELASQUEZ PALACIO**.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo tanto, una vez notificado, REMÍTANSE las diligencias de inmediato al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 552 del Código General del Proceso*. **Para que tome las medidas de Ley respecto de la imposibilidad de avocar conocimiento de este procedimiento.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c5c0bab3c681538871fe9fc45f969a65a6a597fd72df7b193e59d11669f59b**
Documento generado en 17/08/2023 03:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202300789 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredítese el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, allegando la comunicación previa remitida al deudor y garante junto con su respectiva constancia de entrega o acuse de recibo, a fin de acceder a la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria. Lo anterior, toda vez que la notificación de que trata la norma en cita fue enviada al correo notienecorreo@hotmail.com (el cual conforme certificación adjunta no existe) y de la revisión del contrato de prenda allegado se observa que la dirección reportada para notificaciones fue soporte@redesdecolombia.com.

2. En atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, infórmese bajo juramento como obtuvo el conocimiento respecto de que la dirección electrónica comunicada corresponde a la del deudor y garante, y aporte las evidencias correspondientes.

3. De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la abogada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4. Adjúntese el certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor, con fecha de expedición no superior a un mes.

5. Preséntese la solicitud debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be84b897519e327a080fdbb6d2c1381d6fc1a9fc235dc561831ee1fb7d101bed**
Documento generado en 17/08/2023 03:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230079000.

Como quiera que el documento allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **FUNDACION PARA EL FUTURO DE COLOMBIA - COLFUTURO**, y en contra de **MARTHA CECILIA ROSERO PEÑA, MARÍA PATRICIA NAVARRETE SERNA y ENRIQUE JAVIER PEÑA SALAMANCA**, ordenándoles que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré. 617/2010.

1. Por la suma de USD 21.405.00 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada desde el día 01 de junio de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida de conformidad con la Resolución Externa número 53 de 1992 del Banco de la República, esto es, al 2.0833% mensual, según lo convenido y lo establecido en el reglamento de convocatoria de Colfuturo año 2010.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: Reconocer personería al (a) abogado (a) **ESPERANZA SASTOQUE MEZA**, quien actúa como mandatario judicial de la parte demandante (*Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd37aaa61d2b64088a9e5db7eab2f08d573d32e20dba2d40e019f961a7ed04e**

Documento generado en 17/08/2023 03:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300791 00

Con la presente demanda ejecutiva, la demandante **ENTIDAD EDUCATIVA COLEGIO GRAN BRETAÑA S.A.S.**, allegó como base del recaudo varios documentos en formato PDF como título valores “pagarés”, suscritos aparentemente por los demandados **JONATHAN ALEJANDRO QUEVEDO ROJAS** y **ZULI MILENA ARDILA PACHÓN**, los cuales no se aduce hayan sido suscritos en papel físico, por lo cual deberán considerarse como mensajes de datos, en tanto no se evidencia correspondan a una copia escaneada.

Siendo así, los documentos aportados deben ser examinados a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso y en especial bajo las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Ahora bien, tal y como lo ha expuesto el Tribunal Superior de Bogotá D.C.-Sala Civil¹-, “...es claro que los títulos-valores pueden emitirse en forma de mensajes de datos, entendidos como toda “información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares ...” (Ley 527 de 1999, art. 2, lit. a). Y tampoco se discute que, en virtud del principio de equivalencia funcional, a esos mensajes no se les puede negar validez, efectos jurídicos, fuerza obligatoria y fuerza probatoria (arts. 5 y 10, ib.), menos aun si se repara en que **(i)** la exigencia legal del escrito se entiende satisfecha con el mensaje mismo, “si la información que este contiene es accesible para su posterior consulta” (arts. 5 y 6, Ib.), **(ii) que el requerimiento de la firma se entiende cumplido cuando, por ejemplo, se utilizó un método que permite identificar al iniciador del mensaje de datos y que el contenido cuenta con su aprobación (art. 7, ib.),** y **(iii)** que la necesidad del original quedará satisfecha, por vía de ilustración, cuando medie garantía de integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva como mensaje de datos (art. 8. ib.).” (Subrayado y negrita fuera del original)

El artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999, prescribe:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación.”

¹ Ref.: Proceso ejecutivo de Laura Llames Romero y Edgar José Galindo Rengifo contra Correa Villalba & Asociados Ltda. Providencia del 22 de junio de 2023. Exp.: 028202200337 01.

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejúsdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

... 2. Es susceptible de ser verificada.

... 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Así las cosas, como los documentos cambiarios aportados corresponden a mensajes de datos, la firma no puede ser autógrafa o mecánicamente impuesta como lo requiere el artículo 826 de C. de Co. -dada su incorporeidad-, sino digital o electrónica como el instrumento que se suscribe, atendiendo a los parámetros que el ordenamiento ha establecido para el asunto.

La firma electrónica según lo dispuesto en el canon 7 de la Ley 527 de 1999, debe asentarse mediante un método que permita identificar al suscriptor del mensaje, que sea confiable y apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado; y, dichos métodos, conforme el ordinal 3 del artículo 1 del Decreto 2364 del 2012 compilado en el Decreto 1074 de 2015, pueden ser: códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permitan identificar a la persona con un mensaje de datos, siempre y cuando sean confiables y apropiadas para los fines de la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo realizado al respecto.

Por consiguiente, se tiene que los documentos allegados como títulos valores en el asunto, no contienen una firma válida bajo las normas arriba descritas, por lo cual no pueden tenerse como títulos valores, pues es indispensable la firma de quien lo crea (art. 621 del C. Cio), en tanto, sólo mediante ella se manifiesta la voluntad del girador de obligarse de conformidad con su tenor literal, la cual debe gozar de confiabilidad para el propósito para el cual el mensaje de datos fue creado.

En consecuencia, no queda otro camino que denegar la orden de apremio, por cuanto el aspecto señalado constituye un elemento de la esencia de esa clase de documento que se presenta, pues a pesar de ser electrónicos, las firmas impuestas no evidencian las características que por Ley deben tener, por lo cual no puede considerarse que presten mérito ejecutivo a la luzes del artículo 422 del Código General del Proceso.

Finalmente, y en caso de haber sido suscritos en forma física, no se expresó tal situación en la demanda y en virtud del principio de incorporación, el derecho respectivo, en este caso crediticio, sólo existe -cambiariamente- en el título, por lo que es indispensable para su ejercicio que se aduzcan en original y no en copia, no siendo posible calificar de instrumento negociable una copia de él, por lo que, en todo caso, se impondría negar el mandamiento deprecado.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado por la **ENTIDAD EDUCATIVA COLEGIO GRAN BRETAÑA S.A.S.**, en contra de **JONATHAN ALEJANDRO QUEVEDO ROJAS** y **ZULI MILENA ARDILA PACHÓN**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06fe0b03bb383e292a6343c34ab68de93f4dfc9ec0ed3ca0667d9fb2e8ecf0a9
Documento generado en 17/08/2023 03:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023202300793 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1°. Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo contemplado en el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022. Para el efecto, téngase en cuenta que pese a ser anunciada como anexo el “Acta de no acuerdo” la misma no fue aportada.

2°. De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el abogado acreditará que la dirección electrónica mencionada como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3°. Alléguese el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del contrato de compraventa del que se pretende declarar la nulidad (identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-648251) con fecha de expedición no superior a un mes.

4°. Apórtense los anexos y demás documentales que se pretenden hacer valer como pruebas dentro del asunto de marras, **100% legibles**, como quiera que muchas de las allegadas se encuentran difusas e ilegibles. Las provenientes de estrados judiciales deberán allegarse en copias auténticas.

5°. Respecto de los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

6°. Exteriorizará bajo la gravedad del juramento que las direcciones de correo electrónico informadas como de notificaciones de los demandados corresponden a las utilizadas por aquellos para ese propósito (art. 8°, Ley 2213 de 2022).

7°. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f238666bd6484445f5d03492ab7cd31b55f467aa925335d4af52edaef43f9e55**
Documento generado en 17/08/2023 03:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230079400.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acerque nuevo poder dirigido al Juez competente en virtud de la cuantía, en el que se identifique plenamente el título ejecutivo base de la presente acción (*art. 74 del C.G.P.*). el adjuntado, deberá contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Art. 5° de la Ley 2213 de 2022*).

El mandato que se allegue habrá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante (*Artículo 5° del Ley 2213 de 2022*).

2. En ese sentido el libelo genitor tendrá que ajustarse conforme la cuantía del asunto y Juez competente.

3. Señale, como obtuvo los datos de notificación del extremo pasivo y allegue evidencia de ello. (*art. 8° Ley 2213 de 2022*).

4. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*), lo anterior comoquiera que la declaración contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la mentada norma.

5. Allegue de manera adecuada la demanda y sus anexos, comoquiera que algunos folios están borrosos (en especial el título valor y carta de instrucciones), haciendo ininteligible la calificación de la demanda.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023 ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60150c8abf89f5060dbec1df3e29a9053f5d5955263ecc14487530086978c728
Documento generado en 17/08/2023 03:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230079600.

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Medellín - Antioquia**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”. (Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de Medellín - Antioquia.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Medellín - Antioquia** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará

enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Medellín - Antioquia (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Medellín - Antioquia (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A –, además como se anotó el deudor reside y se encuentra domiciliado en Medellín - Antioquia, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Medellín - Antioquia.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30d3d3982f98e7bd31abb84165db907f35fcd8be0264b56ab6625308d624fc6**

Documento generado en 17/08/2023 03:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202300797 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. En atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, infórmese bajo juramento como obtuvo el conocimiento respecto de que la dirección electrónica comunicada corresponde a la de la deudora y garante, y aporte las evidencias correspondientes. Para el efecto allegue la *“carta suscrita por el deudor en la que solicita que las comunicaciones se las envíen al correo bligia1@hotmail.com”* mencionada en el acápite de comunicaciones.

2. Adjúntese el certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor y la inscripción de la garantía mobiliaria objeto de la presente acción, con fecha de expedición no superior a un mes.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4edeb29e7a678bf31899b3b57962442b27dc582d2f32a4e078bcce65815ed41**

Documento generado en 17/08/2023 03:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230079800.

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Cali - Valle**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de Cali - Valle.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (según formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN)**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Cali - Valle** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará

enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Cali - Valle (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Cali - Valle (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO –, además como se anotó el deudor reside y se encuentra domiciliado en Cali - Valle, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Cali - Valle**.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070808e9f7ba5f52f42a8351bfab5dbf0346c656dc6167e034a05eb4ca43414e**

Documento generado en 17/08/2023 03:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300799 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la abogada acreditará en debida forma que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Acredítese que el poder aportado fue remitido desde la dirección de correo electrónica inscrita en el registro mercantil de la sociedad demandante para recibir notificaciones judiciales, conforme lo establece el inciso 3 del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. Alléguese copia de la Escritura Pública N. 0114 de 27 de enero de 2015 de la Notaria 18 del Circuito de Cali, junto con su respectivo certificado de vigencia, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

4. Corríjase en el acápite de introducción de la demanda, el domicilio de la parte demandada o ratifíquese si el enunciado es el correcto.

5. Corríjase en el hecho primero del escrito de demanda, la suma consignada en números, en tanto, no coincide con la señalada en letras, referente al monto total por el cual fue diligenciado el pagaré base de recaudo.

6. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el sub-lite no es dable. En consecuencia, en los términos del *artículo 245 del Código General del Proceso*, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe dónde se encuentra el original del título base del recaudo e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

7. La abogada deberá elegir -sin ambigüedades- uno solo de los factores de competencia territorial aplicables a este asunto (art. 28 del C.G.P.)

8. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo demandado corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito (art. 8°, Ley 2213 de 2022).

9. Preséntese la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3b4cf47124cab53d1549ff8786896e878788042c7338b5ee31498a1948838c7

Documento generado en 17/08/2023 03:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230080000.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. Aporte libelo genitor en cumplimiento de los requisitos establecidos en el *artículo 82 del C.G.P*, así como los previstos en la *Ley 2213 de 2022*.

2. En esa línea deberá acreditar derecho de postulación.

3. Consecuencia de lo anterior acerque poder dirigido al Juez competente en virtud de la cuantía en el que se identifique plenamente el título ejecutivo base de la presente acción (*art. 74 del C.G.P.*), el adjuntado, deberá contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Art. 5° de la Ley 2213 de 2022*).

El mandato que se allegue habrá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante (*Artículo 5° del Ley 2213 de 2022*).

4. En ese sentido deberá adecuar el libelo genitor dirigiéndolo al Juez competente de acuerdo con la cuantía del asunto.

5. Aclare las pretensiones de la demanda de acuerdo al tipo de acción que pretende instaurar, comoquiera que las mismas no se acompañan en debida forma con el tipo de obligación que insta demandar y con el contenido en el documento base de ejecución.

6. Ajuste y aclare las pretensiones, indicando las fechas en que se consolidaron y el tipo de interés que pretende recaudar. Para ello tenga en cuenta lo pactado por las partes dentro de los dentro de los documentos cartulares de lo contrario deberá dirigirse a las normas del *estatuto comercial*.

7. Justifique los motivos por los cuales se cobran intereses corrientes y/o de plazo, los que no se evidencia hayan sido pactado, motivo por el cual deberá remitirse a los preceptos del código de comercio.

8. Así mismo señale correctamente en las pretensiones la fecha en que se causaron los intereses remuneratorios o de plazo, así como el momento en que se consolidaron los intereses moratorios que deprecia en aras de evitar caer en práctica de anatocismo, comoquiera que **no es dable cobrar simultáneamente estos gravámenes** (*artículo 2.235 Código Civil, en c.cia. artículo 886 del código de comercio*). (*numeral 3 artículo 90 C.G.P.*)

9. Adecue el acápite introductor de la demanda en el sentido de señalar el domicilio de la parte demandada. (*numeral 2 artículo 82 del C.G.P.*)

10. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, los endosos realizados y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*)

11. puntualice de manera correcta la cuantía y competencia del asunto.

12. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite*. En consecuencia, en los términos del *artículo 245 del Código General del Proceso*, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del título base del recaudo e indique expresamente que el mismo no ha sido presentadas ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

13. Allegue de manera adecuada el libelo genitor y sus anexos, comoquiera que los mismos están desordenados no se ven algunos folios, están borrosos sin orden y decoro haciendo ininteligible la calificación de la demanda en especial **las letras de cambio** (deben ser adjuntadas de manera separada completa por ambas caras).

14. Manifieste bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, y arrime la respectiva prueba de como obtuvo sus datos (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
--

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 29 fijado hoy **22 de agosto de 2023**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213ff7611d8a70c135aee5838e98aadde15df21a3164f14a314df4749d83ff03**

Documento generado en 17/08/2023 03:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202300797 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados
2. En atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, infórmese bajo juramento como obtuvo el conocimiento respecto de que la dirección electrónica comunicada corresponde a la del deudor y garante, y aporte las evidencias correspondientes.
3. Adjúntese el certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor y la inscripción de la garantía mobiliaria objeto de la presente acción, con fecha de expedición no superior a un mes.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aaaeddd05069be982c1a23d9a2876d9eb96547dacd4b479308b9bd11c2e3857**

Documento generado en 17/08/2023 03:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230080400.

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique en el acápite introductor de la solicitud, el nombre, identificación y domicilio del deudor (*núm. 2º, art. 82 CGP*).
2. Aproxime formulario registral de inscripción inicial y formulario registral de ejecución, donde se evidencien los datos registrados de notificación del deudor garante. (*art. 41 ley 1676 de 2013 y art. 2.2.2.4.1.17*), en aras de validez el correcto cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2º numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 8 del artículo 2.2.2.4.2.5. del decreto 1835 de 2015*.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5113d33cc84063a91ecf6c9bd78d67eef160e1478f038ee0500d3dc0d042e1**

Documento generado en 17/08/2023 03:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300805 00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se advierte que se negará la orden de apremio deprecada por **VITALE SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** contra **NOID PHARMA S.A.S.**, toda vez que los documentos aportados como base de la ejecución, no reúnen las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción mediante el proceso ejecutivo.

Téngase en cuenta que entre las partes se celebró presuntamente un contrato de prestación de servicios “para la realización de asesorías en servicios profesionales de salud relacionados con la estructuración de estrategias encaminadas al paciente y la comunidad de trabajadores de la salud”, para lo cual el contratista se obligó a prestar sus servicios y ejecutar una serie de actividades y trabajos necesarios para la finalidad del contrato, efectuando el contratante como contraprestación el pago de la suma de \$190’920.000,00 M/Cte, a través de una “combinación” de mecanismos preestablecidos.

De la lectura de la cláusula tercera del contrato, se desprende, por ejemplo, la obligación del contratante de efectuar los pagos “(...) **previa radicación de factura** y según los términos del presente contrato, los abonos pactados para este propósito a modo de transferencia en la cuenta bancaria a indicar por parte del Contratista.”

Así las cosas, de los documentos allegados no se constata el cumplimiento de la condición de la presentación o radicación del contratista (hoy demandante) de las citadas facturas, pese a que si las relaciona en el poder allegado con la demanda.

En tal sentido nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo pues la obligación que se pretende ejecutar está contenida en varios documentos, que al no ser allegados en su **totalidad** no constituyen prueba idónea que acredite la existencia de una obligación *clara, expresa* y actualmente *exigible* a favor del ejecutante y a cargo de la sociedad demandada, por lo cual resulta procedente el rechazo de la demanda presentada.

De otra parte, si se admitiese que el título base de la ejecución es únicamente el documento denominado “*otro sí*”, allegado con la demanda, se advierte que el mismo tampoco cumple los requisitos para ser tenido como título ejecutivo.

Al respecto si bien, tal y como lo ha expuesto el Tribunal Superior de Bogotá D.C.-Sala Civil¹-, “...es claro que los títulos-valores pueden emitirse en forma de mensajes de datos, entendidos como toda “información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares ...”

¹ Ref.: Proceso ejecutivo de Laura Llames Romero y Edgar José Galindo Rengifo contra Correa Villalba & Asociados Ltda. Providencia del 22 de junio de 2023. Exp.: 028202200337 01.

(Ley 527 de 1999, art. 2, lit. a). (...) tampoco se discute que, en virtud del principio de equivalencia funcional, a esos mensajes no se les puede negar validez, efectos jurídicos, fuerza obligatoria y fuerza probatoria (arts. 5 y 10, ib.), menos aun si se repara en que **(i)** la exigencia legal del escrito se entiende satisfecha con el mensaje mismo, “si la información que este contiene es accesible para su posterior consulta” (arts. 5 y 6, Ib.), **(ii) que el requerimiento de la firma se entiende cumplido cuando, por ejemplo, se utilizó un método que permite identificar al iniciador del mensaje de datos y que el contenido cuenta con su aprobación (art. 7, ib.), y (iii) que la necesidad del original quedará satisfecha, por vía de ilustración, cuando medie garantía de integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva como mensaje de datos (art. 8. ib.).”** (Subrayado y negrita fuera del original)

De la revisión del “otro sí” aportado no es claro si fue firmado en original o si se trata de un documento con firma digital o electrónica.

Por consiguiente, el “otro sí” que se aduce como base de la ejecución, ni menos el contrato allegado, contienen una firma válida bajo las normas existentes al respecto, por lo cual no se desprende de ellos el alcance obligacional que pretende demostrar el ejecutante, pues no se encuentran aceptados por el deudor.

En consecuencia, no queda otro camino que denegar la orden de apremio. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado por **VITALE SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** contra **NOID PHARMA S.A.S.**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ecc78bd9c68902ecd3bfa1f85d74f4d28bfd7340163dbc323f6600c0a157f0**

Documento generado en 17/08/2023 03:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No. 110014003023202300807 00

En aras de proceder con la calificación del presente asunto, se requiere a la parte demandante, a fin de que, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, allegue el escrito de demanda con el lleno de los requisitos del art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes, en atención a la clase de acción que se pretenda incoar, como quiera que el mismo no fue aportado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bb68ca5b7756396569db8554fe7221cf8ef96149639de7d1f243d2dbec1e856
Documento generado en 17/08/2023 03:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230080800.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

- 1. Informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes (*artículo 08 Ley 2213 de 2022*).
- 2. Aproxime certificado de existencia y representación legal de la empresa PINEDA JARAMILLO ABOGADOS SAS, con fecha no mayor a 30 días. (*numeral 2 artículo 84 del C.G.P.*).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad40d53516e9d580a9ee8322613f6cbcd562e253d56e441b8d486200d1769a48**

Documento generado en 17/08/2023 03:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230081000.

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se advierte que los **títulos valores base de recaudo no estipulan el lugar de cumplimiento de la obligación, y a su vez se refleja que el domicilio del ejecutado se encuentra en la ciudad de Bucaramanga Santander**, por lo tanto, esta repartición judicial carece de competencia para su conocimiento, en virtud de lo dispuesto en el *numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso*, que reza: “...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...” (...)

Ante este aspecto ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil lo siguiente:

“El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor” (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Ahora, si el acreedor da a entender que ante la privación de un lugar expreso para el cumplimiento debe tenerse por tal el del domicilio de su creador que aduce ser la demandante quien tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, es preciso advertir que tal argumento no es cierto, pues establece el *numeral 2 inciso 2 del artículo 621 del Código comercio*:

“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio”

“Norma que permite entender que si el título valor no expresa el lugar de cumplimiento de la obligación, este será el del domicilio de su creador, y el creador de un pagaré no es la entidad financiera como lo sugiere el demandante, sino el demandado, que es quien hace la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, pensar de forma contraria y suponer que el creador es el demandante llevaría a este Despacho a denegar al mandamiento de pago al carecer el título de unos de los requisitos para ser tal según el precepto en cita, esto es la firma de su creador, pues en forma alguna la entidad bancaria lo firma, argumento que lleva a consolidar la posición de que el creador del instrumento mercantil es el demandado quien sentó su rúbrica en él, y por ende según el *artículo 621* en cita ante la ausencia de lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, éste será el del domicilio

de su creador esto es el demandado quien se domicilia en la ciudad de BUCARAMANGA - SANTANDER”¹.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en razón del factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión al Juez Civil Municipal de Bucaramanga - Santander (reparto), quien es el competente para conocer del asunto.

TERCERO: DESANÓTESE y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

¹ JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN EXPEDIENTE 05001-40-03-016-2020-00607-00.

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74db080d6c5e1bf9b6878953097740e732920951a4f8162fa4221af12fde866e**

Documento generado en 17/08/2023 03:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230081200.

En razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el *artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015*, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo – (motocicleta) de placas **IAH-51G** de propiedad de **CESAR AUGUSTO ALDANA GAMBOA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el rodante, sea conducido **ÚNICAMENTE** a los parqueaderos informados en el libelo genitor. (*arch. 1 pág. 35*). *So pena de las sanciones por desacato a orden judicial, de igual manera ningún parqueadero salvo el indicado en el libelo genitor está autorizado para recibir el rodante objeto de pretensiones.*

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **CESAR AUGUSTO ALDANA GAMBOA**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el *artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.*

CUARTO: Reconocer personería a **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ**, como mandataria (o) judicial del acreedor garantizado, en los términos del poder conferido para el efecto. (*Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA*).

QUINTO: ADVERTIR a las partes y Autoridades de policía, que esta providencia **no** constituye orden de CAPTURA NI APREHENSIÓN del automotor, ya que tal procedimiento solo puede ser efectuado una vez se profiera el oficio secretarial del Despacho. (*La desatención a lo indicado dará lugar a las sanciones legales a que haya lugar*)

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0d20c1a8900cc211f0290356211660899a735fada1045cf95bdfd2387f3431**
Documento generado en 17/08/2023 03:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
No. 110014003023-20230081600.**

Se inadmite la anterior solicitud de prueba extraprocesal para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. En los términos del *artículo 184 del Código General del Proceso*, indique expresamente lo que pretende probar y si con la presente solicitud de prueba extraprocesal pretende demandar o teme que se le demande. Lo anterior comoquiera que no existen pretensiones y la solicitud incoada no se acompasa al objeto de este tipo de prueba.

2. Así mismo exponga los hechos que sustentan su solicitud de manera clara ordenada.

3. Informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes (*artículo 08 Ley 2213 de 2022*).

4. Conforme a lo anterior manifieste bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica de la pasiva corresponde a la utilizada por aquel para efectos de notificaciones judiciales y allegue evidencia de ello. (*8° Ley 2213 de 2022*).

5. Teniendo en cuenta lo reglado en el *inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022*, se deberá allegar el comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias, realizado previo a la interposición. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

6. Prescribese que la solicitud de marras debe cumplir los lineamientos del *artículo 82 del C.G.P.*

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 29 fijado hoy 22 de agosto de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e255aa547a559bfabb10b095af90d630f70c5a7d14877a7f8ef11dfda15c471c**

Documento generado en 17/08/2023 03:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>